

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Del objeto y ámbito de aplicación

El presente reglamento será aplicable a los servicios de transporte público remunerado de pasajeros prestados con vehículos que transiten por modo terrestre, regulando las condiciones generales, tales como, inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, condiciones de operación, de utilización de vías, y de los demás lugares y espacios donde se desplacen o transiten los vehículos.

Adicionalmente, regulará el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros como catastro global de todos los tipos y modalidades de servicios de transporte público de pasajeros en que se consignan todos aquellos antecedentes que este Ministerio considere pertinentes para realizar las fiscalizaciones y controles de los servicios de transporte de pasajeros que corresponda.

Artículo 2º: De las definiciones

Para efectos del presente reglamento, las palabras o frases que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

- a. Accesibilidad universal: Condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.
- b. Año móvil: Periodo de tiempo de doce meses contados desde un determinado día.
- c. Cancelación definitiva: Estado de aquellos vehículos, rutas o trazados y servicios que han sido cancelados del Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, sin que resulte posible su reincorporación al mismo.
- d. Cancelación temporal: Estado de aquellos vehículos, rutas o trazados y servicios que, habiendo sido cancelados del Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, pueden volver a incorporarse al mismo cumpliendo con los requisitos correspondientes.
- e. Certificado de Inscripción: Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.
- f. Flota Inscrita: Cantidad de vehículos registrados en el Registro Nacional en un mismo servicio. Basta con un solo vehículo para que constituya la flota del servicio.
- g. Frecuencia: Cantidad de vehículos que realizan el servicio por sentido en un periodo y día determinado.
- h. Inscripción definitiva: Procedimiento que permite incorporar vehículos en el Registro Nacional, con el objeto de que éstos operen en servicios de transporte remunerado de pasajeros.
- i. Inscripción temporal: Procedimiento que permite incorporar vehículos en el Registro Nacional con carácter transitorio pudiendo ser solo aplicable a aquellos vehículos que ingresen a dicho Registro a través de planes piloto aplicados a vehículos.
- j. Intervalo: Diferencia entre periodos de tiempos. de pasada entre vehículos consecutivos de un mismo trazado y servicio.

- k. Ley 19.040: Ley N°19.040, que establece normas para adquisición por el Fisco de vehículos que indica y otras disposiciones relativas a la locomoción colectiva de pasajeros.
- l. Ley 19.880: Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado
- m. Ley de Tránsito: Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.
- n. Ministerio: Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- o. Parada Auxiliar de Transporte Interurbano: Lugar ubicado en la vía pública o fuera de ésta cuya función es la de iniciar o terminar una ruta de los servicios de modalidad interurbana, con el propósito exclusivo de recoger o dejar personas usuarias.
- p. Periodo punta: Intervalo de tiempo en el que una comuna, ciudad, localidad o conglomerado de ciudades, presenta mayores índices de demanda de servicios de transporte público remunerado de pasajeros.
- q. Periodo valle: Intervalo de tiempo en el que una comuna, ciudad, localidad o conglomerado de ciudades, no se encuentra en periodo punta.
- r. Persona con discapacidad: Persona que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igual de condiciones con las demás.
- s. Persona con movilidad reducida: Persona que, sin enmarcarse en el concepto de persona con discapacidad, tiene por cualquier razón dificultad para desplazarse, ya sea de manera temporal o permanente; generando una reducción efectiva de la movilidad, flexibilidad, control motor y percepción.
- t. Plan de operación: Conjunto de parámetros que definirán las condiciones en las que deberá operar un servicio de transporte público remunerado de pasajeros.
- u. Registro de Vehículos Motorizados: Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.
- v. Registro Nacional o RNSTP: Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.
- w. Registro Regional: Registro Regional de Servicios de Transporte de Pasajeros.
- x. Responsable del Servicio: Persona natural o jurídica autorizada para prestar el servicio de transporte público remunerado de pasajeros.
- y. Ruta: Recorrido en el que se detallan las comunas, ciudades, o localidades por las que transita el servicio de transporte público remunerado de pasajeros.
- z. Secretaría Regional: Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones
- aa. Servicio colectivo: Tipo de servicio que opera con trazados preestablecidos, de carácter compartido, y que puede ser utilizado por cualquier persona usuaria a cambio del pago de una tarifa fijada previamente, por la autoridad o el responsable de servicio, e informada a la persona usuaria del mismo.
- bb. Servicio de aeropuerto: Servicio de transporte público remunerado de pasajeros desde y hacia aeródromos y aeropuertos civiles.
- cc. Servicios de aeropuerto de recorrido fijo: Servicios del tipo aeropuerto que atienden un trazado previamente establecido.
- dd. Servicios de aeropuerto de recorrido variable: Servicios del tipo aeropuerto que atienden viajes cuyo origen o destino es el aeródromo o aeropuerto, siendo el recorrido determinado por el destino u origen del viaje de las personas usuarias que lo utilizan.
- ee. Servicio de interconectividad: Servicio del tipo colectivo que une a una comuna, ciudad o localidad con otra que, por sus características, sea considerado por la Secretaría Regional

- respectiva como servicio de interconectividad, tales como ubicación geográficamente apartada, con dificultades de acceso, baja demanda, entre otros.
- ff. Servicio de taxi básico: Servicio de tipo individual que atiende viajes solicitados en la vía pública o a través de medios telemáticos o telefónicos.
 - gg. Servicio de taxi colectivo: Servicio del tipo colectivo que atiende un trazado previamente establecido.
 - hh. Servicio de taxi ejecutivo: aquel servicio del tipo individual que atiende viajes solicitados a distancia por cualquier persona usuaria, a través de los distintos medios telemáticos o telefónicamente, no pudiendo atender viajes solicitados en la vía pública. Igualmente podrá atender a personas usuarias de hoteles, aeropuertos y otros lugares orientados a turistas, en cuyo caso no requerirá ser solicitado a distancia por la persona usuaria, sino que podrá operar desde los estacionamientos de que dispongan dichos lugares o en la vía pública de dichos recintos.
 - ii. Servicio de transporte público remunerado de pasajeros: Servicio de transporte terrestre que se ofrece a las personas usuarias sin discriminación y de forma continua, por el cual el prestador del mismo recibe una determinada remuneración, en dinero o en especies valuables en dinero, aun cuando dicha remuneración no provenga directamente de las personas usuarias del servicio.
 - jj. Servicio individual: Tipo de servicio cuyo origen, destino y trazado es determinado por la persona usuaria y cuya contraprestación es el pago de una tarifa de cálculo variable.
 - kk. Servicio Interurbano: Servicio del tipo colectivo que supera los 200 km de recorrido.
 - ll. Servicio Local: Servicio del tipo colectivo que se presta íntegramente al interior del radio urbano de una comuna, ciudad o localidad. No obstante lo anterior, las Secretarías Regionales podrán formar conglomerados de ciudades, las que, para estos efectos, constituirán una única unidad.
 - mm. Servicio Suburbano: Servicio del tipo colectivo que une dos o más comunas, ciudades o localidades, pero que no excede los 200 kilómetros de recorrido.
 - nn. Tarifa: Precio que deben pagar los usuarios por el uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros.
 - oo. Trazado: Secuencia de vías definidas en el plan de operación para la prestación de los servicios.
 - pp. Persona usuaria: Persona que realiza un viaje en cualquiera de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, pagando por ello la tarifa correspondiente.
 - qq. Taxímetro: Mecanismo digital para el cálculo de la tarifa que estará regulado para que compute una tarifa base denominada bajada de bandera, y, progresivamente, el precio del servicio en relación con el recorrido efectuado y a los tiempos de detención. Deberá señalar el importe del recorrido en cualquier momento, en forma claramente observable por la persona usuaria de día y de noche.
 - rr. Vehículo de alquiler: aquellos vehículos que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine que son tales.
 - ss. Vehículo entrante: Vehículo que se inscribe en el Registro Nacional, en cualquiera de sus modalidades, en reemplazo del vehículo saliente, luego de la cancelación definitiva por reemplazo de este último.
 - tt. Vehículo saliente: Vehículo inscrito en el Registro Nacional, en cualquiera de sus modalidades, y que se cancela de manera definitiva del mismo por la Secretaría Regional respectiva por antigüedad o, a solicitud del propietario.

Artículo 3°: De las notificaciones

Las notificaciones y comunicaciones deberán efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°19.880. No obstante aquello, en el proceso de solicitud de inscripción el interesado y en todo momento el responsable del servicio, podrá, manifestando expresamente su consentimiento, informar un correo electrónico para efectos de recibir notificaciones y comunicaciones.

II. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 4°: De los principios fundamentales

Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros tendrán por finalidad satisfacer el interés público, y deberán propender a la prestación de un servicio de transporte eficiente, seguro y de calidad, de acuerdo a los siguientes principios fundamentales:

Artículo 5°: Del principio de calidad del servicio

La prestación del servicio de transporte público remunerado de pasajeros debe responder a una serie de elementos que en su conjunto representan la experiencia del usuario y que recogen el estándar de calidad deseado, tales como: que el servicio efectivamente se preste, que exista un sistema de reclamos, que exista cumplimiento de las condiciones de operación establecidas, que la prestación del servicio tenga como foco las necesidades de las personas usuarias, y que tenga una adecuada cobertura, entre otras.

Artículo 6°: Del principio de información al usuario

Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros deberán contar con sistemas de información accesibles, complementariamente acústicos, táctiles, visuales, que permitan informar a las personas usuarias y al personal de conducción, respecto de la operación, orientación y navegación del sistema, contingencias u otros eventos que puedan afectar su seguridad.

Asimismo, deberán informar la o las tarifas de los servicios a las personas usuarias de manera que sean fácilmente comprensibles, y en concordancia a lo preceptuado en el inciso anterior.

Artículo 7°: Del principio de accesibilidad

La prestación de servicios de transporte público remunerado de pasajeros tendrá especial atención respecto de las personas con discapacidad y movilidad reducida, propendiendo a la igualdad de acceso a los servicios, y a su accesibilidad, ello en concordancia con lo establecido en la Ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad o aquella que en el futuro la reemplace. En ese sentido, se busca reforzar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el objeto de obtener su plena inclusión social.

Artículo 8°: Del principio de uso de tecnologías

La prestación de servicios de transporte público remunerado de pasajeros, buscará garantizar un alto nivel de seguridad accesibilidad universal, y calidad en la operación de los mismos, aprovechando especialmente el desarrollo tecnológico de los sistemas inteligentes de transporte. En ese sentido, se deberá promover el uso de nuevas tecnologías y medios telemáticos en su operación.

Artículo 9°: Del principio de integración

Se deberá propender a la integración de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, atendiendo a la funcionalidad e idoneidad de cada uno.

Artículo 10°: Del principio de continuidad del servicio

La prestación del servicio de transporte público remunerado de pasajeros tiene por finalidad satisfacer el interés público, por lo que los responsables del servicio propenderán al funcionamiento regular y continuo del servicio, adoptando las medidas conducentes a aquel fin.

III. DEL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 11: Del Registro Nacional

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, en adelante el Registro Nacional, como catastro global en el que deberán inscribirse todos los servicios de transporte público remunerado de pasajeros. En este Registro Nacional se consignarán todos los antecedentes que el Ministerio considere pertinentes, para realizar la fiscalización y control de los referidos servicios.

La inscripción en el Registro Nacional será requisito habilitante para la prestación de servicios de transporte público remunerado de pasajeros, cualquiera sea la modalidad o tipo de éstos. En los vehículos con que se presten estos servicios deberá portarse el correspondiente certificado de inscripción en el Registro Nacional.

Artículo 12: De la estructura del Registro Nacional

El Registro Nacional estará conformado por los Registros Regionales a cargo de las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones y será de carácter público.

Formará parte del Registro Regional de la Región Metropolitana, el Registro de Servicio de Transportes de Pasajeros de Santiago, al que alude la Ley N° 19.040. Asimismo, formarán parte del Registro Nacional los servicios de transporte público remunerado de pasajeros desde y hacia aeródromos y aeropuerto.

El Registro Nacional se dividirá en las siguientes secciones, según tipo de servicio:

- a. Servicios colectivos
- b. Servicios individuales
- c. Servicios desde y hacia aeródromos y aeropuertos

El tipo de servicio desde y hacia aeródromos y aeropuertos se contendrá dentro de una sección especial dentro del Registro Nacional y tendrá una regulación particular, relativa a sus condiciones de operación, en el Título VI del presente reglamento.

Artículo 13: De los requisitos de inscripción de los servicios

Los interesados en prestar un servicio de transporte público remunerado de pasajeros deberán presentar los siguientes antecedentes y e informar los datos, cuando corresponda, al momento de solicitar la inscripción de un servicio en el Registro Nacional.

A. Requisitos del interesado:

a. Personas Naturales:

- i. Copia simple de la cédula de identidad, vigente, por ambos lados.
- ii. Domicilio en la región de inscripción.
- iii. Dirección de correo electrónico.
- iv. Teléfono de contacto

b. Personas jurídicas:

- i. Domicilio en la región de inscripción.
- ii. Dirección de correo electrónico.
- iii. Copia simple de los documentos donde conste su constitución y las modificaciones relevantes para efectos de la inscripción de un servicio.
- iv. Se entenderá por modificaciones relevantes, aquellas relacionadas con el cambio de la razón social, del nombre de fantasía, del tipo de sociedad, del representante legal cuando se trate de sociedades de responsabilidad limitada, objeto social, entre otras, con una vigencia no superior a 60 días corridos contados a la fecha de la solicitud de inscripción.
- v. El objeto social deberá incluir el transporte de pasajeros o el transporte de personas.
- vi. Certificado de vigencia de la sociedad, con una vigencia no superior a 60 días corridos contados a la fecha de la solicitud de inscripción.
- vii. Copia de documentos que acrediten los poderes de representación de la sociedad, con una vigencia no superior a 60 días corridos contados a la fecha de solicitud de inscripción.
- viii. Teléfono de contacto

c. Nombre o razón social, según corresponda,

d. Nombre de fantasía, en caso de tenerlo.

e. Nombre de uso comercial, en caso de tenerlo.

B. Requisitos de los vehículos:

- a. Certificado de Inscripción y de Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados. En el caso de solicitudes en trámite en el mencionado Registro, tales como primera inscripción o transferencia, se deberá acompañar copia simple del documento donde consta dicha solicitud.
- b. Copia del Certificado de Revisión Técnica y de Análisis de Gases, vigentes, según corresponda.
- c. Copia de Certificado de Homologación Individual Electrónico y Certificado de Inspección Visual, respecto de los vehículos de alquiler, cuando corresponda.
- d. Copia del Permiso de Circulación vigente. Dicho antecedente deberá ser actualizado anualmente, entregándolo dentro del mes siguiente a la obtención del referido permiso, ya sea que se haya pagado en una o dos cuotas, o según se establezca en la normativa aplicable.
- e. Copia del Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP).
- f. Documento donde conste la existencia de un título que habilita para destinar los vehículos al servicio, firmada por el responsable del servicio y el o los propietarios de los vehículos, en el caso de los servicios colectivos.
- g. Cuando corresponda, documento en el cual conste que el propietario de un vehículo autoriza al mero tenedor no inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados para inscribirlo en el Registro Nacional.
- h. Cuando corresponda, copia legalizada de documento en que conste que los comuneros autorizan al interesado para inscribir el vehículo en el Registro Nacional.

Las Secretarías Regionales podrán eximir al interesado de acompañar dichos antecedentes si pueden obtener la información antes señalada por otros medios.

C. Requisitos de los conductores:

- a. Copia simple de la licencia de conductor vigente, que lo habilite para conducir vehículos de transporte público remunerado de pasajeros, por ambos lados
- b. Copia simple cédula nacional de identidad vigente, por ambos lados.

Las Secretarías Regionales podrán eximir al interesado de acompañar dichos antecedentes si pueden obtener la información antes señalada por otros medios.

D. Antecedentes relativos al servicio:

- a. Servicios del tipo colectivo

Se deberá presentar un plan de operación de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV, del presente reglamento, junto con el nombre y tipo del mecanismo tecnológico que utilizará el servicio para el control de dicho plan de operación.

Además, se deberá especificar la siguiente información según modalidad del servicio:

1. Servicios locales

- 1.1. Dato identificador del servicio.
- 1.2. Dato identificador del trazado.
- 1.3. Descripción del Trazado.
 - 1.3.1. Trazado por sentido.
 - 1.3.2. Trazado en formato kmz.
 - 1.3.3. Frecuencia del servicio por periodo y día de la semana.
 - 1.3.4. Intervalos del servicio por periodo y día de la semana.
 - 1.3.5. Longitud del trazado por sentido expresado en kilómetros.
 - 1.3.6. Horarios de inicio y término del servicio.
 - 1.3.7. Tarifa del servicio diferenciada por tramos, en caso de corresponder.
- 1.4. Dirección del terminal, recinto fuera de vía pública o en la vía pública, según corresponda.
- 1.5. Documentación que acredite que el interesado se encuentra habilitado para el uso del terminal o recinto fuera de la vía pública, según corresponda.
- 1.6. Autorización de la Municipalidad o Municipalidades respectivas, en caso de que el servicio opere desde la vía pública.

2. Servicios Suburbanos:

- 2.1. Dato identificador del servicio.
- 2.2. Dato identificador del trazado.
- 2.3. Descripción del Trazado.
 - 2.3.1. Origen y destino del servicio.
 - 2.3.2. Trazado por sentido.
 - 2.3.3. Ruta por sentido.
 - 2.3.4. Trazado y ruta en formato kmz.
 - 2.3.5. Frecuencia del servicio por periodo y día de la semana.
 - 2.3.6. Intervalos del servicio por periodo y día de la semana.
 - 2.3.7. Longitud del trazado por sentido expresado en kilómetros.
 - 2.3.8. Horarios de inicio y término del servicio.
 - 2.3.9. Tarifa del servicio diferenciada por tramos, en caso de corresponder.
- 2.4. Direcciones de cada uno de los terminales, recintos fuera de vía pública o en la vía pública, según corresponda.
- 2.5. Documentación que acredite que el interesado se encuentra habilitado para el uso del (los) terminal(es) o recinto(s) fuera de la vía pública, según corresponda.
- 2.6. Autorización de la Municipalidad o Municipalidades respectivas, en caso de que el servicio opere en la vía pública.

3. Servicios de Interconectividad:

- 3.1. Dato identificador de la ruta.
- 3.2. Descripción de la Ruta.
 - 3.2.1. Origen y destino del servicio.
 - 3.2.2. Ruta por sentido.
 - 3.2.3. Trazado al interior de las zonas urbanas, por sentido.
 - 3.2.4. Ruta y trazado en formato kmz.

- 3.2.5. Horarios en los que se prestará el servicio.
- 3.2.6. Tarifa del servicio diferenciada por tramos, en caso de corresponder.
- 3.3. Direcciones de los terminales, recintos fuera de vía pública o en la vía pública, según corresponda.
- 3.4. Documentación que acredite que el interesado se encuentra habilitado para el uso del (los) terminal(es) o recinto(s) fuera de la vía pública, según corresponda.
- 3.5. Autorización de la Municipalidad o Municipalidades respectivas, en caso de que el servicio opere en la vía pública.

4. Servicios Interurbanos:

- 4.1. Rutas que operarán desde terminales o vía pública, según corresponda:
 - 4.1.1. Dato identificatorio de la ruta.
 - 4.1.2. Descripción de la ruta.
 - 4.1.2.1.1. Origen y destino
 - 4.1.2.1.2. Ruta por sentido
 - 4.1.2.1.3. Trazado al interior de las zonas urbanas.
 - 4.1.2.1.4. Ruta y trazado en formato kmz.
 - 4.1.2.1.5. Horarios en los que se prestará el servicio.
 - 4.1.2.1.6. Tarifa del servicio diferenciada por tramos, en caso de corresponder.
 - 4.1.3. Direcciones de los terminales o en vías públicas, según corresponda.
 - 4.1.4. Documentación que acredite que el interesado se encuentra habilitado para el uso del (los) terminal (es).
 - 4.1.5. Autorización de la Municipalidad o Municipalidades respectivas, en caso de que el servicio opere en la vía pública.
 - 4.1.6. Plataforma web en la cual se dispongan las tarifas del servicio, procedimiento de devolución de pasajes, costos del traslado de equipaje, identificación de la persona usuaria responsable de equipaje y venta en línea de pasajes, cuando corresponda.
- 4.2. Rutas que operarán en Parada Auxiliares de Transporte Interurbano.
 - 4.2.1. Dato identificatorio de la ruta.
 - 4.2.2. Descripción de la Ruta.
 - 4.2.2.1. Origen y destino
 - 4.2.2.2. Ruta por sentido
 - 4.2.2.3. Trazado al interior de las zonas urbanas.
 - 4.2.2.4. Ruta y trazado en formato kmz.
 - 4.2.3. Horarios en los que se prestará el servicio.
 - 4.2.4. Tiempo de permanencia en la Parada Auxiliar de Transporte Interurbano.
 - 4.2.5. Placas patente únicas de los buses.
 - 4.2.6. Tarifa del servicio diferenciada por tramos, en caso de corresponder.
 - 4.2.7. Dirección de la Parada Auxiliar de Transporte Interurbano, del Terminal o vía pública, según corresponda.

Documentación que acredite que el interesado se encuentra habilitado para el uso del Terminal, Parada Auxiliar de Transporte Interurbano, o vía pública, según corresponda. En caso de encontrarse la Parada Auxiliar de Transporte Interurbano en

la vía pública, se deberá presentar una autorización previa de la Municipalidad respectiva o del Ministerio de Obras Públicas, según corresponda.

En caso de encontrarse fuera de la vía pública se deberá presentar el título que lo habilite a hacer uso del recinto y un informe de la Municipalidad que dé cuenta de la eventual afectación en la vialidad colindante y en la seguridad vial que la Parada Auxiliar de Transporte Interurbano represente.

b. Servicios del tipo individual

Se deberá identificar el modo o mecanismo mediante el cual se efectuará el cálculo de la tarifa, el que de todos modos deberá ser alguno o todos de los siguientes:

- i. Taxímetro, respecto del cual se deberá indicar la marca, modelo y código de fabricación.
- ii. Mecanismo tecnológico, respecto del cual se deberá especificar el nombre.
- iii. Convencional.

c. Servicios del tipo desde y hacia aeródromos y aeropuertos

- i. Nombre del aeródromo o aeropuerto;
- ii. Certificado de la autoridad aeronáutica que acredita que la persona interesada tiene una concesión, arrendamiento u otro contrato que la faculta para ocupar espacios del aeródromo o aeropuerto, destinados al estacionamiento de los vehículos, inicio del servicio y venta de pasajes en dicho recinto, según corresponda.
Se exceptúan de entregar el mencionado certificado, los casos en el que la ocupación de espacios por esta modalidad de servicios, no esté sometida temporalmente a ningún régimen especial por parte de autoridad aeronáutica.
- iii. En los servicios de aeropuerto de recorrido fijo: descripción del trazado, horario de atención y número de salidas por día de la semana, ubicación de las oficinas de venta de pasajes y lugares de inicio y término del servicio.
- iv. En los servicios de aeropuerto de recorrido variable: ubicación de las oficinas de venta de pasajes y números telefónicos en que puede contratarse el servicio.

Artículo 14: Del procedimiento para la autorización e inscripción de los servicios

Los interesados en prestar servicios de transporte público remunerado de pasajeros que se presten íntegramente en una región deberán presentar su solicitud de inscripción ante la Secretaría Regional respectiva.

En el caso de que la solicitud sea para prestar servicios de transporte público remunerado de pasajeros que excedan el ámbito geográfico de una o más regiones, el interesado deberá presentar su solicitud de inscripción ante la Secretaría Regional correspondiente a su domicilio, el que de todos modos deberá estar en una de las regiones que forman parte de la ruta o el trazado.

En el caso de los servicios de modalidad interurbana, una vez inscrito en una determinada región toda nueva ruta o modificación de éstas, según sea el caso, deberá realizarse en dicha región.

En el caso de los servicios de aeropuerto, la inscripción en el Registro Nacional deberá ser solicitada por el interesado ante la Secretaría Regional de la región donde se ubica el aeródromo o aeropuerto.

Ante la solicitud de inscripción en el Registro Nacional, la Secretaría Regional puede:

a. Observar la solicitud.

Ante la falta o consignación parcial de alguno de los datos o documentos requeridos en el **Artículo 13: De los requisitos de inscripción de los servicios**, la Secretaría Regional observará la solicitud de inscripción, debiendo notificar al interesado de esta situación para que éste subsane las observaciones, dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles.

Si el interesado responde dentro de plazo, pero no subsana las observaciones, o no da respuesta en el referido plazo, la Secretaría Regional rechazará mediante oficio la solicitud de inscripción devolviendo los antecedentes mediante Oficio.

b. Autorizar y ordenar la inscripción en el Registro Nacional.

Una vez verificado y analizados los documentos y requisitos individualizados en el **Artículo 13: De los requisitos de inscripción de los servicios**, la Secretaría Regional autorizará, mediante Resolución, al responsable para prestar el servicio de transporte público remunerado de pasajeros y ordenará la inscripción del servicio en el Registro Nacional. En la referida Resolución fundada se establecerá también el plan de operación, se dejará constancia de la obligación de constituir las garantías respectivas a que se refiere el **Artículo 56: De las características de la garantía de correcta y fiel prestación del servicio**, del presente reglamento, y ordenará emitir los correspondientes certificados. La resolución deberá ser notificada al responsable del servicio.

c. Rechazar la inscripción de un servicio en el Registro Nacional.

No obstante cumplir con todos los documentos y requisitos, individualizados en el **Artículo 13: De los requisitos de inscripción de los servicios**, la Secretaría Regional podrá rechazar la solicitud de inscripción del servicio, mediante resolución fundada, en atención a antecedentes técnicos, de seguridad vial, medioambientales u otros que estime pertinentes. Este mismo criterio podrá aplicarse en el caso de la modificación de un servicio.

Artículo 15: Del inicio de la prestación del servicio

El servicio sólo podrá iniciarse una vez que se haya dictado la resolución que autoriza su inscripción o modificación, según sea el caso, y se hayan entregado los respectivos Certificados de Inscripción. Con todo, el servicio no podrá comenzar a operar si no están constituidas las garantías.

Los servicios registrados deberán iniciarse dentro de un plazo no superior a 10 días hábiles, contados desde la fecha de otorgamiento de los certificados de inscripción.

Artículo 16: De la responsabilidad en la prestación del servicio

Las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas para prestar servicios de transporte público remunerado de pasajeros serán responsables de que en la prestación de éstos se cumpla toda la normativa vigente que les sea aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría Regional se entenderá sólo con el responsable del servicio, salvo cuando se trate de solicitudes que solo puede hacer el propietario de un vehículo inscrito en el Registro Nacional, porque implica disposición del mismo, tales como, solicitud de reemplazo y pérdida de eficacia del título que habilita a destinar un vehículo al servicio. En este último caso, la Secretaría Regional, deberá informar al responsable del servicio de esta solicitud, para su conocimiento.

Artículo 17: De la modificación de los datos del Registro Nacional

El responsable del servicio deberá comunicar a la Secretaría Regional toda variación en los datos incorporados al Registro Nacional, dentro de 15 días hábiles posteriores a que se verificó el hecho. Lo anterior no aplica para los cambios en el plan de operación, para lo cual el responsable del servicio deberá atenerse a lo dispuesto en el **Artículo 14: Del procedimiento para la autorización e inscripción de los servicios**, para efectos de su análisis y eventual modificación. En ambos casos, y cuando corresponda, se deberá emitir un nuevo certificado en sustitución del anterior.

En el caso de autorizar la modificación de los datos del servicio en el Registro Nacional, la Secretaría Regional deberá dictar la resolución que modifique la resolución de autorización del servicio, cuando corresponda.

En el caso de las modificaciones que digan relación con traslado de vehículos entre servicios, esto es, traslado de región o cambio de servicio dentro de la misma comuna, ciudad o localidad en la que se encontrada inscrito, requerirá la cancelación temporal de la inscripción anterior en el Registro Nacional, para su inscripción definitiva en el servicio del que está solicitando su inscripción.

Artículo 18: De los Certificados de Inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros

El Certificado de Inscripción en el Registro Nacional corresponde al documento que otorga la Secretaría Regional por cada vehículo adscrito a un servicio, y que lo habilita para prestar servicio de transporte público remunerado de pasajeros, previo pago de los derechos, si corresponde. El Certificado de Inscripción contendrá, a lo menos, la siguiente información:

- a. Nombre y RUT del responsable del servicio.
- b. Región de Inscripción del servicio.
- c. Número del servicio en la región, otorgado por la Secretaría Regional.
- d. Dato identificador del trazado o ruta, según corresponda.
- e. Fechas de Vigencia de la autorización del Servicio.
- f. Identificación del vehículo.
- g. Fechas de vigencia del certificado, respecto del vehículo.
- h. Tipo de servicio que presta.

- i. Direcciones y comunas del origen y destino del trazado o ruta del servicio.
- j. Descripción del trazado o ruta, según corresponda.
- k. Nombre y RUT de conductores asociados al vehículo, solo en caso de corresponder.

En el caso de los servicios de aeropuerto el certificado contendrá la siguiente información:

- a. Nombre y RUT del responsable del servicio, y de su representante legal en el caso de persona jurídica.
- b. Identificación del vehículo.
- c. Tipo de servicio y modalidad.
- d. Nombre del aeródromo o aeropuerto.
- e. Capacidad de transporte.
- f. Descripción del trazado, tratándose de vehículos adscritos a servicios de recorrido fijo.

Artículo 19: De la vigencia del Certificado de Inscripción

La vigencia del Certificado de Inscripción corresponderá a la misma establecida para los servicios, la que no podrá exceder de treinta y seis meses. No obstante lo anterior, la Secretaría Regional podrá establecer, mediante resolución, plazos de vigencia menores, pudiendo además hacer distinciones por tipos de servicios y tipos de vehículos con que éstos se presten.

En caso de que un vehículo adscrito a un servicio deba cancelarse del Registro Nacional por cumplirse la antigüedad máxima de éste, con anterioridad a la fecha de vencimiento de la vigencia del certificado, deberá anotarse como fecha de vencimiento aquella correspondiente al día, mes y año en que se cumpla el plazo de antigüedad del vehículo.

En el caso de los servicios de aeropuerto, la vigencia del Certificado de Inscripción será la misma establecida por la autoridad aeronáutica en el contrato de concesión, arrendamiento o cualquier otro convenio, o aquella determinada por las normas sobre antigüedad máxima de los vehículos en este tipo de servicio. En los casos en que no exista ningún régimen específico por parte de la autoridad aeronáutica, la Secretaría Regional establecerá el plazo de vigencia del certificado, el que de todos modos estará condicionado a cualquier medida de administración de espacios que adopte la referida autoridad. Esta situación, será comunicada al responsable de servicio con una antelación de, a lo menos, 40 días corridos contados desde la fecha fijada para la ejecución de la medida de administración de espacios.

Artículo 20: De la renovación de la autorización del Certificado de Inscripción del servicio

El responsable del servicio, para efectos de obtener una nueva autorización para prestar servicios de transporte público remunerado de pasajeros deberá renovar del Certificado de Inscripción, presentando ante la Secretaría Regional toda la documentación que se señala en el **Artículo 13: De los requisitos de inscripción de los servicios** del presente cuerpo normativo; lo anterior con al menos, 30 días corridos de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia del referido certificado. Todo ello, conforme al **Artículo 14: Del procedimiento para la autorización e inscripción de los servicios**.

Las Secretarías Regionales podrán eximir al interesado de acompañar dichos antecedentes o datos si pueden obtener la información antes señalada por otros medios.

En el caso de autorizar la renovación de servicio, se deberá dictar una resolución que renueve la autorización de la inscripción en el Registro Nacional, del mencionado servicio.

Artículo 21: De la renuncia de un servicio

El responsable del servicio deberá comunicar a la Secretaría Regional la intención de renunciar a un servicio, con a lo menos 30 días hábiles de anticipación, en el mismo plazo deberá informar de esta situación a las personas usuarias del servicio tanto en los terminales, recintos habilitados, página web del servicio, y en general en todos los lugares o canales de difusión disponibles. Transcurrido el plazo, la Secretaría Regional procederá a la cancelación del servicio en el Registro Nacional.

Artículo 22: De la inscripción provisoria en el Registro Nacional

La Secretarías Regionales podrán practicar inscripciones provisorias de servicios o vehículos en el Registro Nacional, únicamente cuando implique la incorporación o reemplazo de vehículos cuyo trámite de primera inscripción o transferencia no ha podido concretarse en el Registro de Vehículos Motorizados; estas inscripciones tendrán una vigencia máxima de 30 días corridos contados desde la fecha en que se efectúen, prorrogables por una única vez por 30 días corridos más y caducarán sin más trámite al vencimiento del plazo señalado o al efectuarse la inscripción definitiva, cualquiera de lo que ocurra primero.

En estos casos se deberá presenta el documento dispuesto en las letras B.a) del **Artículo 13: De los requisitos de inscripción de los servicios**.

Artículo 23: De las cancelaciones en el Registro Nacional

Las cancelaciones en el Registro Nacional podrán tener el carácter de definitivas o temporales, las cuales se podrán clasificar en voluntarias o de oficio.

Las cancelaciones voluntarias procederán a solicitud del responsable del servicio o del propietario del vehículo, según corresponda. La Secretaría Regional podrá cancelar la inscripción de los vehículos o de los servicios en el Registro Nacional, conforme a las situaciones descritas en el presente reglamento.

La Secretaría Regional podrá cancelar definitivamente de oficio la inscripción de los servicios o vehículos, según sea el caso, en el Registro Nacional en caso de constatar alguno de los siguientes hechos:

- a. Extinción del plazo de la concesión, perímetro de exclusión, condición específica de operación o en general cualquier marco regulatorio específico.

- b. Puesta en marcha de servicios del mismo tipo o modalidad, en el contexto de un marco regulatorio específico, realizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la ley Nº 18.696 y siempre que ello no afecte los contratos de concesión.
- c. Muerte del responsable de servicio.
- d. No renovación de la autorización para prestar servicio de transporte público de pasajeros y el respectivo certificado de inscripción en el plazo determinado en el **Artículo 20: De la renovación de la autorización del Certificado de Inscripción del servicio.**
- e. Caducidad del plazo de inscripción temporal conforme al **Artículo 36: De las inscripciones de carácter temporal en el Registro Nacional.**

La Secretaría Regional podrá cancelar temporalmente de oficio la inscripción de los servicios en el Registro Nacional en caso de no dar cumplimiento al trámite de renovación de autorización y del certificado de inscripción de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento. Esta cancelación temporal tendrá una duración de 60 días, transcurrido este plazo y no habiendo concretado la tramitación, la cancelación del servicio será de carácter definitiva.

Artículo 24: De la rectificación de errores u omisiones

La Secretaría Regional podrá, de oficio o a petición del responsable del servicio, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el Registro Nacional.

Se entenderán por omisiones o errores manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la información contenida en el Registro Nacional, o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan y que no afectan la validez de la inscripción o del acto administrativo mediante el cual se autorizó el servicio y ordenó su inscripción.

Realizada la rectificación, la Secretaría Regional deberá informar al responsable del servicio, dando cuenta de dicha rectificación.

IV. CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS NACIONALES DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS

Artículo 25: De las disposiciones generales

Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros se clasificarán según tipo de servicio de que se trate, en colectivos o individuales.

Los servicios del tipo colectivo podrán prestarse en las siguientes modalidades: Local, Suburbano, de interconectividad, e interurbano.

Los servicios del tipo individual podrán prestarse en las siguientes modalidades: taxi básico y taxi ejecutivo.

No obstante lo anterior, el Ministerio, previo informe del Secretario Regional Ministerial competente, podrá, por resolución fundada, clasificar como servicios suburbanos o interurbanos a

aquellos que no cumplan las características establecidas para dichos servicios en el presente reglamento.

Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros deberán cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N°142, de 2010, de este Ministerio, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, relativo al transporte público, o el que lo reemplace.

Artículo 26: De las disposiciones generales de los servicios de transportes del tipo colectivo

- a. Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros del tipo colectivo deberán cumplir con las siguientes disposiciones generales, relativas al servicio:
 - i. En un mismo trazado o ruta, según sea el caso, podrán operar uno o más servicios inscritos en el Registro Nacional.
 - ii. Los trazados deberán considerar solo vías autorizadas por la Secretaría Regional. Para los efectos de la autorización de éstas, la Secretaría Regional solicitará la opinión técnica a cada una de las Municipalidades correspondientes y a Carabineros de Chile, la cual no será vinculante. Lo anterior será aplicable a todos los servicios inscritos por primera vez en el Registro Nacional y a las modificaciones solicitadas para los servicios que se encuentren vigentes.
 - iii. Se podrá llevar personas usuarias de pie siempre que los vehículos cumplan los requisitos técnicos determinados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
 - iv. En el interior de los vehículos deberá portarse en un lugar visible para las personas usuarias, un plano esquemático con el trazado o ruta ofrecida, según sea el caso. Las características de aquel serán determinadas por la Subsecretaría de Transportes mediante Resolución.
 - v. Durante la prestación del servicio el conductor deberá contar con una identificación, la que deberá estar en un lugar visible para las personas usuarias del servicio. La forma y características de dicha identificación, será determinada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante resolución.
- b. Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros del tipo colectivo deberán cumplir con las siguientes disposiciones generales, relativas a los vehículos:
 - i. Podrán prestarse con los siguientes vehículos: buses, trolebuses, minibuses, tranvías y vehículos clasificados como vehículos de alquiler. Las características técnicas y de antigüedad de éstos serán establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
 - ii. Los vehículos deberán estar inscritos en el Registro Nacional en un solo servicio.
 - iii. Los vehículos, a excepción de los tranvías, deberán contar con revisión técnica practicada por una planta revisora autorizada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

ubicada en la región donde se encuentre inscrito el servicio. Se exceptúan de lo anterior los vehículos con que se presten servicios interurbanos, los que podrán efectuar su revisión técnica en cualquier planta revisora del país y, los vehículos de servicios suburbanos que ingresen a la Región Metropolitana, que deberán contar con revisión técnica practicada por una planta revisora de dicha región. Aquellos vehículos que por diversas circunstancias se encuentren fuera de la región en la que deban practicar su revisión técnica y pierdan la vigencia de su certificado, podrán efectuarla en la región donde se encuentre para así retornar a su destino, todo ello previa autorización de la Secretaría Regional donde se efectuarán la revisión técnica.

- iv. Los vehículos deberán contar con la revisión técnica aprobada durante todo el periodo en el que el servicio, en el cual están adscritos los vehículos, se encuentre vigente en el Registro Nacional.
- v. Los vehículos que componen la flota inscrita de un servicio, salvo casos justificados, deberán permanentemente prestar servicios.
- vi. Los vehículos no podrán tener modificaciones ni adaptaciones en su estructura, chasis o carrocería, debiendo tratarse solo de modelos estándar de fabricación.

La sustitución del motor original de fábrica del vehículo por otro que no sea idéntico al modelo y tipo del original, le hacen perder su calidad de modelo estándar de fabricación, señalada en el párrafo precedente; no obstante lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá aceptar que motores originales de fábrica sean adaptados de manera que puedan emplear Gas Natural o Gas Licuado de Petróleo, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 55, de 1998 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, y en el contexto de planes piloto de proyectos experimentales o de similar naturaleza.

- c. Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros del tipo colectivo deberán cumplir con las siguientes disposiciones generales, relativas a la tarifa:
 - i. Los servicios que utilicen mecanismos tecnológicos para el cobro de la tarifa deberán cumplir con los requisitos que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante resolución.
 - ii. La tarifa a cobrar por los servicios deberá ser anunciada al público, mediante letreros al interior de los vehículos, cuya forma y características serán determinados por la Subsecretaría de Transportes mediante resolución. De igual manera, la tarifa deberá ser informada en los terminales, recintos habilitados, página web del servicio, y en general en todos los lugares o canales de difusión disponibles.
 - iii. Cualquier variación de la tarifa deberá ser comunicada por escrito a la Secretaría Regional respectiva con una anticipación de, a lo menos, 30 días corridos antes de su entrada en vigencia. Dentro del mismo plazo, el responsable del servicio deberá comunicar a los usuarios dicha variación mediante medios escritos, en un lugar visible al interior de los vehículos, quedando prohibida, para estos efectos, la utilización de cualquier aviso, leyenda o anuncio en el parabrisas o en los demás vidrios del vehículo.

- d. Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros deberán cumplir con las siguientes disposiciones generales, relativas a infraestructura:
 - i. Deberán operar, cuando corresponda, desde terminales, cuyas características operacionales serán definidas por el Ministerio.
 - ii. Deberán operar, cuando corresponda, desde recintos habilitados fuera de la vía pública, cuyas características podrán ser definidas por las Secretarías Regionales.

Artículo 27: De las disposiciones específicas de los servicios de transportes del tipo colectivo

A. De los servicios locales de transporte público remunerado de pasajeros.

Los servicios locales de transporte público remunerado de pasajeros deberán cumplir con las siguientes disposiciones específicas:

- a. Presentar un plan de operación, el que deberá contener, al menos, lo siguiente:
 - i. Frecuencia mínima diferenciada por periodo punta, periodo valle y días de la semana.
 - ii. Intervalos máximos diferenciada por periodo punta, periodo valle y días de la semana.
 - iii. Tipos de vehículos.
 - iv. Longitud del trazado por sentido.
 - v. Flota de operación.
Para determinar la flota de operación que requerirá un trazado del servicio, se deberá aplicar la siguiente fórmula de cálculo:

$$fn = \frac{q}{cb}, \text{ luego}$$

$$F = fn * Tv, \text{ y}$$

$$Fo = (1 + r) * F$$

Donde:

fn: corresponde a la frecuencia necesaria para el período punta de un servicio que hoy tiene una frecuencia fa, expresada en vehículos/hora.

q: corresponde a la carga máxima de pasajeros para el período punta de un servicio en el tramo más crítico del trazado, expresada en persona usuaria/bus.

Cb: corresponde a la capacidad de pasajeros del vehículo promedio del servicio, expresado en persona usuaria/vehículos.

F: corresponde a la flota mínima para el período punta que requiere el servicio, expresado en vehículos.

Tv: corresponde al promedio del tiempo del viaje para el periodo punta.

r: corresponde al porcentaje de reserva.

Fo: corresponde a la flota de operación que se requiere para cumplir con la frecuencia de un servicio en período punta.

La variable “r” será determinada por la Secretaría Regional respectiva. No obstante lo anterior, el valor no podrá ser superior al 30% ni inferior al 5% de la flota mínima “F”.

- vi. Horarios de inicio y término del servicio.
 - vii. Trazado del servicio, el que se deberá entregar igualmente en formato kmz o.
 - viii. Terminal, recinto habilitado o lugar en la vía pública donde operará el servicio.
 - ix. Tarifa ofrecida por el servicio. En caso de existir tarifa diferenciada por tramo del servicio, ésta debe informarse por dichos tramos.
- b. La medición de la frecuencia e intervalos se realizará en el punto donde se inicia el servicio.
- c. En ciudades sobre 50.000 habitantes los servicios deberán contar con al menos un terminal debidamente autorizado, con el objeto de que los servicios operen desde él. El cumplimiento de esta exigencia deberá acreditarse al momento de solicitar la autorización de inscripción del servicio en el Registro Nacional.
- d. Los servicios locales podrán prestarse con buses, trolebuses, minibuses, tranvías y vehículos de alquiler. Con estos últimos el servicio será denominado servicio de taxi colectivo.
- e. Los vehículos de la categoría buses, según sea su tipo, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 122, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que en el futuro lo reemplace.
- f. Podrán llevar personas usuarias de pie en todo su trazado, a excepción de los servicios de taxis colectivos, considerando en todo caso la capacidad máxima del vehículo.
- g. En el caso del servicio de taxis colectivos, éste deberá cumplir con los siguientes requisitos adicionales:
- i. Deberán indicarse los datos que identifican el servicio y el trazado mediante un letrero, que podrá ser abatible, ubicado sobre el techo y en forma transversal al vehículo, cuyas dimensiones máximas serán 0,80 m de ancho y 0,40 m de alto.
 - ii. El servicio podrá variar su trazado en los extremos de éste, el horario y la determinación de lo que corresponderá por extremo del trazado será determinado por la Secretaría Regional.
 - iii. Los vehículos deben ser de color negro. Se exceptúan de lo anterior los vehículos con motor eléctrico puro, cuyo color podrá ser blanco con las puertas y cubierta del motor de color verde.
 - iv. Los vehículos, excepto aquellos que cuenten con motor eléctrico puro, llevarán pintado o adherido en el exterior de sus puertas delanteras las letras y números de la patente única del vehículo, en color amarillo. Estos caracteres deberán tener como mínimo 10 cm. de alto, 5 cm. de ancho y 1,5 cm. de espesor de trazo.

B. De los servicios suburbanos de transporte público remunerado de pasajeros

Los servicios suburbanos de transporte público remunerado de pasajeros deberán cumplir con las siguientes disposiciones específicas:

- a. Presentar un plan de operación, el que deberá contener al menos lo siguiente:
- i. Frecuencia mínima por período y días de la semana.
 - ii. Intervalos máximos por período y días de la semana.
 - iii. Tipos de vehículos.
 - iv. Longitud del trazado por sentido.
 - v. Flota de operación.
 - vi. Para determinar la flota de operación que requerirá un trazado del servicio, se deberá utilizar la siguiente fórmula de cálculo:

$$fn = \frac{q}{cb}, \text{ luego}$$

$$F = fn * Tv, \text{ y}$$

$$Fo = (1 + r) * F$$

Donde:

fn: corresponde a la frecuencia necesaria para el período punta de un servicio que hoy tiene una frecuencia fa, expresada en vehículos/hora.

q: corresponde a la carga máxima de pasajeros para el período punta de un servicio en el tramo más crítico del trazado, expresada en persona usuaria/bus.

Cb: corresponde a la capacidad de pasajeros del vehículo promedio del servicio, expresado en persona usuaria/vehículos.

F: corresponde a la flota mínima para el período punta que requiere el servicio, expresado en vehículos.

Tv: corresponde al promedio del tiempo del viaje para el periodo punta.

r: corresponde al porcentaje de reserva.

Fo: corresponde a la flota de operación que se requiere para cumplir con la frecuencia de un servicio en período punta.

La variable “r” será determinada por la Secretaría Regional respectiva. No obstante lo anterior, el valor no podrá ser superior al 30% ni inferior al 5% de la flota mínima “F”.

- vii. Horarios de inicio y término del servicio.
 - x. Trazado del servicio, el que se deberá entregar igualmente en formato kmz.
 - viii. Terminal, recinto habilitado o lugar en la vía pública donde se realizará operará del servicio.
 - ix. Tarifa ofrecida por el servicio. En caso de existir tarifa diferenciada por tramo del servicio, ésta debe informarse por dichos tramos.
- b. La medición de la frecuencia e intervalos se realizará en el punto donde se inicia el servicio.
- c. Las personas usuarias tendrán derecho a llevar, libre de pago, hasta treinta kilos de equipaje, siempre que su volumen no exceda de 180 decímetros cúbicos y que los buses cuenten con cabina portaequipaje.

- d. Las personas usuarias que anulen el pasaje con hasta 4 horas de anticipación al inicio del servicio se les devolverá al menos el 85% del valor de pasaje.
- e. En ciudades sobre 50.000 habitantes los servicios deberán contar con al menos un terminal debidamente autorizado, con el objeto de que los servicios operen desde él. El cumplimiento de esta exigencia deberá acreditarse al momento de solicitar la autorización de inscripción del servicio en el Registro Nacional.
- f. Los servicios podrán prestarse con buses, minibuses, y vehículos de alquiler. Con estos últimos el servicio será denominado servicio de taxi colectivo.
- g. No podrán transportarse personas usuarias de pie durante la prestación del servicio.
- h. En comunas, ciudades o localidades de hasta 50.000 habitantes los servicios podrán iniciar o terminar su operación en la vía pública, siempre que cuenten con la autorización municipal o del Ministerio de Obras Públicas, según corresponda.
- i. En el caso del servicio de taxis colectivos, éste deberá cumplir además con los siguientes requisitos:
 - i. Deberán indicarse los datos que identifican el servicio y el trazado mediante un letrero, que podrá ser abatible, ubicado sobre el techo y en forma transversal al vehículo y cuyas dimensiones máximas serán 0,80 m de ancho y 0,40 m de alto.
 - ii. Los vehículos deben ser de color amarillo. Se exceptúan de lo anterior los vehículos con motor eléctrico puro, cuyo color podrá ser blanco con las puertas y cubierta de motor de color verde.
 - iii. Los vehículos, excepto aquellos que cuenten con motor eléctrico puro, llevarán pintado o adherido en el exterior de sus puertas delanteras las letras y números de la patente única del vehículo, en color negro. Estos caracteres deberán tener como mínimo 10 cm. de alto, 5 cm. de ancho y 1,5 cm. de espesor de trazo.

C. De los servicios de interconectividad de transporte público remunerado de pasajeros

Los servicios de interconectividad de transporte público remunerado de pasajeros deberán cumplir con las siguientes disposiciones específicas:

- a. Presentar un plan de operación, el que deberá contener al menos, lo siguiente:
 - i. Origen y destino del servicio.
 - ii. Ruta, la que se deberá entregar en formato kmz.
 - iii. Trazado del servicio al interior de las áreas urbanas de las comunas, ciudades o localidades, el que se deberá entregar en formato kmz.
 - iv. Horarios específicos en los que se prestará el servicio.
 - v. Tipos de vehículos.
 - vi. Tarifa ofrecida por el servicio. En caso de existir tarifa diferenciada por tramo del servicio, ésta debe informarse por dichos tramos.

- vii. Terminal, recinto habilitado o lugar en la vía pública donde operará el servicio.
- b. Las personas usuarias tendrán derecho a llevar, libre de pago, hasta treinta kilos de equipaje, siempre que su volumen no exceda de 180 decímetros cúbicos y que los buses cuenten con cabina portaequipaje.
- c. En ciudades sobre 50.000 habitantes los servicios deberán contar con al menos un terminal debidamente autorizado o un recinto habilitado fuera de la vía pública, con el objeto de que los servicios operen desde él. El cumplimiento de esta exigencia deberá acreditarse al momento de solicitar la autorización de inscripción del servicio en el Registro Nacional.
- d. En comunas, ciudades o localidades de hasta 50.000 habitantes los servicios podrán iniciar o terminar sus servicios desde la vía pública, siempre que cuenten con la autorización municipal o del Ministerio de Obras Públicas, según corresponda.
- e. Los servicios podrán prestarse con buses y minibuses.
- f. No podrán transportarse personas usuarias de pie durante la prestación del servicio.
- g. Podrá realizarse transporte carga sobre el techo de los buses, siempre y cuando estos cuenten con mecanismo para tales fines. La carga transportada no podrá exceder las dimensiones y pesos indicados por el fabricante del vehículo para dicha disposición de la carga y deberá ser estibada y asegurada de manera que evite todo riesgo de caída desde el vehículo.

D. De los servicios de interurbanos de transporte público remunerado de pasajeros

Los servicios interurbanos de transporte público remunerado de pasajeros deberán cumplir con las siguientes disposiciones específicas:

- a. Presentar un plan de operación, el que deberá contener al menos las siguientes condiciones:
 - i. Origen y destino del servicio
 - ii. Ruta, la que se deberá entregar en formato kmz.
 - iii. Trazado del servicio al interior de las áreas urbanas de las comunas o localidades, el que se deberá entregar en formato kmz.
 - iv. Horarios y días de la semana en los que se prestará el servicio.
 - v. Flota mínima que garantice que el servicio se brindará conforme a lo ofrecido. En ningún caso la flota podrá contar con un solo vehículo.
 - vi. Tarifa ofrecida por el servicio. En caso de existir tarifa diferenciada por tramo del servicio, ésta debe informarse por dichos tramos.
 - vii. Terminal, recinto habilitado o lugar en la vía pública donde operará el servicio.
- b. Presentar un plan de operación, adicionalmente, para los servicios interurbanos cuyas rutas operaren en Paradas Auxiliares de Transporte de Pasajeros, el que deberá contener, al menos las siguientes condiciones:
 - i. Origen-destino.

- ii. Ruta.
 - iii. Horario y días de la semana en la que operará el servicio
 - iv. Tiempo de permanencia en la Parada Auxiliar de Transporte Interurbano.
 - v. Placas patente únicas de los buses.
 - vi. En caso de encontrarse en la vía pública, deberá presentar una autorización de la Parada Auxiliar de Transporte Interurbano, ya sea Municipal o del Ministerio de Obras Públicas, según corresponda y, el Formulario de Solicitud de Parada Auxiliar de Transporte Interurbano, cuyos requisitos y contenido se indicarán mediante resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
 - vii. En caso de encontrarse fuera de la vía pública, deberá presentar, junto al Formulario de Solicitud referido en el punto anterior, el contrato que lo habilite a hacer uso del recinto que funcionará como Parada Auxiliar de Transporte Interurbano y un informe de la Municipalidad correspondiente que dé cuenta de la eventual afectación en la vialidad urbana colindante y en la seguridad vial que la Parada Auxiliar de Transporte Interurbano, y el Formulario de Parada Auxiliar de Transporte Interurbano, cuyos requisitos y contenido se indicarán mediante resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- c. Las personas usuarias tendrán derecho a llevar, libre de pago, hasta treinta kilos de equipaje, siempre que su volumen no exceda de 180 decímetros cúbicos y que los buses cuenten con cabina portaequipaje.
 - d. Se deberá llevar un listado en el cual se consignen los datos de la persona usuaria responsable del equipaje al que se hace alusión en el punto c. precedente, junto con el número de asiento del bus que conste en el pasaje.
 - e. Las personas usuarias que anulen el pasaje con hasta 4 horas de anticipación al inicio del servicio se les devolverá al menos el 85% del valor del pasaje.
 - f. Los servicios que cuenten con una plataforma web de libre acceso que disponga las tarifas del servicio, procedimiento de devolución de pasajes, costos del traslado de equipaje, identificación de la persona usuaria responsable del equipaje y venta en línea de pasajes, quedarán eximidos de las disposiciones de las letras c y d del presente artículo y del numeral iii. Letra c. del **Artículo 26: De las disposiciones generales de los servicios de transportes del tipo colectivo**. El procedimiento señalado deberá establecer, al menos, la forma y los montos de devolución en situaciones, tales como, el incumplimiento del servicio y venta anticipada de pasajes y el desglose de los costos del traslado de equipaje.

Todo lo anterior, deberá ser puesto en conocimiento de la Secretaría Regional respectiva, para efectos de que ésta realice la anotación en el Registro Nacional y quede establecido como condición de operación. Una vez efectuado aquello, el responsable de servicio podrá poner en ejecución la plataforma referida dentro del plazo de 15 días corridos.

A su vez, el responsable del servicio deberá poner en conocimiento de las personas usuarias, en el mismo plazo señalado en el punto precedente, a través de todos los canales de difusión con los que cuente el servicio, página web, terminales, entre otros, de la existencia de esta plataforma.

- g. En ciudades sobre 50.000 habitantes los servicios deberán contar con al menos un terminal debidamente autorizado, con el objeto de que los servicios operen desde él. El cumplimiento de esta exigencia deberá acreditarse al momento de solicitar la autorización de inscripción del servicio en el Registro Nacional.
- h. No podrán transportarse personas usuarias de pie en ninguna parte de la ruta o trazado.
- i. Los servicios podrán prestarse con buses cuyas características técnicas específicas serán establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- j. En comunas, ciudades o localidades de hasta 50.000 habitantes, los servicios podrán iniciarse o terminarse en la vía pública, siempre que cumplan con la autorización municipal o del Ministerio de Obras Públicas, según corresponda.
- k. Se deberá anunciar a los usuarios las tarifas y los horarios de inicio y término, incorporando los tramos intermedios del servicio. Asimismo, en los vehículos con que se presten estos servicios se deberá colocar en el en el costado opuesto al conductor del parabrisas un cartel que indique el horario de partida y la ruta del servicio, el que deberá ser visible para los usuarios desde el exterior del vehículo.
- l. Se deberá confeccionar un listado con la nómina de personas usuarias que transporta. Cualquier persona usuaria que se incorpore a bordo, en algún punto intermedio entre la comuna o ciudad de origen y la de destino, deberá ser incluido en el listado.
Durante el recorrido que preste el servicio y dentro de un plazo de ciento ochenta días, el referido listado quedará a disposición de Carabineros de Chile, Inspectores Fiscales o la autoridad sanitaria que lo requiera.
El listado con la nómina de personas usuarias se confeccionará de acuerdo con al formato que determine el Ministerio.
- m. Los vehículos deberán contar con un Dispositivo Electrónico de Registro, que registre en un periodo determinado de tiempo, la velocidad y distancia recorrida por el bus asociado a un conductor, los que deberán cumplir con las exigencias que por resolución establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
El responsable del servicio deberá mantener en su poder, por un plazo mínimo de 60 días, los archivos con la información recolectada del vehículo, los que deberán estar a disposición de Carabineros de Chile, Inspectores Municipales y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
Los Dispositivos Electrónicos de Registro deberán ser capaces de imprimir en cualquier momento los informes que, sobre la base de las exigencias que por resolución establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deben ser emitidos.
- n. Los vehículos deberán estar provistos de un dispositivo acústico y luminoso de color rojo al interior del vehículo y a la vista de las personas usuarias, que se active automáticamente cada vez que la velocidad del vehículo exceda los 100 kms. por hora.
- o. En servicios que cuenten con sistemas de audio o video para personas usuarias, se deberán poner a disposición de éstas audífonos o tener en el vehículo la posibilidad técnica de que la

persona usuaria conecte sus propios audífonos. Dichos sistemas no podrán funcionar por sistemas de audio libre.

- p. Antes de iniciar cada servicio, en los buses que cuenten con un sistema de reproducción de video deberá exhibirse un video de seguridad de tránsito con mensajes informativos y educativos relacionados con el uso de cinturón de seguridad, el transporte seguro de bultos y equipaje de mano, cómo actuar en caso de accidentes y el derecho de las personas usuarias a exigir a que se respeten los límites de velocidad.
En aquellos servicios no provistos de los medios audiovisuales antes referidos, deberá disponerse otro medio con mensajes sobre los temas a que alude el párrafo anterior.

Artículo 28: Disposiciones generales de los servicios de transportes del tipo individual.

- a. Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros del tipo individual deberán cumplir con las siguientes disposiciones generales, relativas al servicio:
- i. Solo podrán prestar servicios dentro del área geográfica de la región en donde se encuentran inscritos. Sin perjuicio que puedan transportar ocasionalmente personas usuarias fuera de la región, en cuyo caso el trayecto de regreso debe realizarse sin personas usuarias.

Los servicios tendrán adscritos solamente un vehículo. Se exceptúan de lo anterior, los servicios del tipo individual bajo marcos regulatorios específicos, respecto de los cuales se les exija, como condición de operación, inscribir en el Registro Nacional flota de más de un vehículo asociada.
 - ii. Solo podrá transportarse el número de personas, incluido el personal de conducción, para el cual fue diseñado el vehículo. En el interior de éstos deberá portarse, en un lugar visible, un letrero, en el que se indicará la capacidad máxima de personas usuarias que puede transportar.
 - iii. El personal de conducción en servicio no podrá llevar acompañantes que no sean personas usuarias que hubieren solicitado su transporte.
 - iv. Podrán contar con el apoyo de sistemas de radiocomunicación, telefónicos o telemáticos.
- b. Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros del tipo individual deberán cumplir con las siguientes disposiciones generales, relativas a los vehículos:
- i. Los vehículos deberán ser clasificados como vehículos de alquiler. Las características técnicas y de antigüedad de éstos serán establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
 - ii. Los vehículos deberán estar inscritos en el Registro Nacional en un solo servicio.

Los vehículos no podrán tener modificaciones ni adaptaciones en su estructura, chasis o carrocería, debiendo tratarse solo de modelos estándar de fabricación.

La sustitución del motor original de fábrica del vehículo por otro que no sea idéntico al modelo y tipo del original, le hacen perder su calidad de modelo estándar de fabricación, señalada en el párrafo precedente; no obstante lo anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá aceptar que motores originales de fábrica sean adaptados de manera que puedan emplear Gas Natural o Gas Licuado de Petróleo, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 55, de 1998 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o el que lo reemplace, y en el contexto de planes piloto de proyectos experimentales o de similar naturaleza.

- iii. Los vehículos deberán contar con revisión técnica practicada por una planta revisora autorizada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, ubicada en la región donde se encuentre inscrito el servicio. Se exceptúan aquellos vehículos que por diversas circunstancias se encuentren fuera de la región en la que deban practicar su revisión técnica y pierdan la vigencia de su certificado, podrán efectuarla en la región donde se encuentre para así retornar a su destino, todo ello previa autorización de la Secretaría Regional donde se efectuarán la revisión técnica.
 - iv. Los vehículos deberán contar con la revisión técnica aprobada durante todo el periodo en el que el servicio, en el cual están adscritos los vehículos, se encuentre vigente en el Registro Nacional.
- c. Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros del tipo individual deberán cumplir con las siguientes disposiciones generales, relativas al cálculo de la tarifa y los mecanismos de cálculo tarifario:
- i. La forma del cálculo de la tarifa podrá realizarse de las siguientes maneras:
 1. De manera convencional: En cuyo caso el valor de la tarifa del servicio será de común acuerdo entre el personal de conducción y la persona usuaria.
 2. Mediante el uso de taxímetro: En cuyo caso el valor de la tarifa del servicio se realizará a través de taxímetro. Las características técnicas y condiciones de funcionamiento del taxímetro serán establecidas por la Subsecretaría mediante Resolución.
 3. Mediante el uso de mecanismos tecnológicos: En cuyo caso el valor de la tarifa del servicio se realizará por mecanismos que deberán haber sido aprobados mediante un plan piloto, señalado en el **Artículo 43: De los planes piloto de cobro tarifario**.

Para los casos comprendidos en las letras a. y b. precedentes, y cuando la persona usuaria solicite que dentro del recorrido se utilicen vías entregadas en concesión, en virtud del Decreto Supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, o el que lo reemplace, y cuyo empleo le signifique al responsable del servicio un pago de peaje, el valor a cobrar por éste o éstos será convenidos con el usuario al inicio del viaje. En el caso de la letra b. este valor será adicional al precio que corresponda por cómputo del taxímetro.

ii. Condiciones generales de mecanismos de cálculo tarifario:

1. Taxímetro:

El taxímetro deberá estar ubicado en el medio de la parte delantera interior del vehículo a la altura del panel de instrumentos o apoyado sobre éste, o fijado al techo; en este último deberá siempre estar visible para la o las personas usuarias del vehículo.

Los taxis que usen taxímetro como mecanismo de cobro tarifario deberán exhibir, en un lugar visible del parabrisas delantero, el valor de los primeros 200 metros de recorrido y el monto a cobrar por cada 200 metros de recorrido adicional y por cada 60 segundos de espera.

El taxímetro, sus mecanismos y funcionamiento no podrán alterarse mediante maniobra o modificación de las características del vehículo, en forma que arroje valores distintos a la tarifa reglamentada, así como tampoco podrá violarse el sello que les haya colocado la autoridad. La contravención de este artículo constituye causal de comiso del taxímetro y las conductas acá descritas constituyen una adulteración del taxímetro.

En caso de que se haya aplicado la sanción de comiso de taxímetro, conforme al presente artículo, el interesado que se encuentre autorizado para prestar el servicio deberá presentar a la Secretaría Regional respectiva los datos del nuevo taxímetro en el plazo de 60 días corridos, contados desde el día en que se haya hecho efectivo el retiro del taxímetro.

La Municipalidad respectiva deberá efectuar un control del taxímetro al otorgar el permiso de circulación, oportunidad en que deberá sellarlo y otorgar un certificado del control efectuado. Lo anterior, sin perjuicio de la inspección que realicen las plantas revisoras en el proceso de revisión técnica.

2. Mecanismos tecnológicos:

Cuando el prestador de servicio utilice algún mecanismo tecnológico para el cálculo de la tarifa, y sea contactado por una persona usuaria a través del mismo, estará obligado a respetar la tarifa que éste arroje al inicio del viaje.

En el caso de las personas usuarias que no contacten el servicio de taxi a través de un mecanismo tecnológico, el prestador deberá informarles, previo al inicio de viaje, que cuenta con algún mecanismo tecnológico para el cálculo de la tarifa. De acordar usar dicho mecanismo, el valor que éste arroje será el valor final del servicio.

El uso de mecanismos tecnológicos para el cálculo de la tarifa deberá ser informado en las ventanas laterales traseras mediante un letrero de forma cuadrangular de un máximo de 10 cm por lado, el contenido y las formas serán determinadas por resolución de la Subsecretaría de Transportes.

Artículo 29: Disposiciones específicas de los servicios de transportes del tipo individual

- a. Los servicios de taxi básico deberán cumplir con las siguientes disposiciones específicas:
 - i. Mientras el taxi de servicio básico se encuentre desocupado deberá presentar en la parte superior derecha del parabrisas una indicación de estar "libre". Esta indicación deberá ser iluminada durante la noche.
 - ii. Los vehículos serán de color negro y techo amarillo hasta la base de los pilares y deberán llevar pintado o adherido en el exterior de sus puertas delanteras las letras y números de la placa patente púnica del vehículo en color amarillo. Estos caracteres deberán tener como mínimo 10 cm. de alto, 5 cm. de ancho y 1,5 cm. de espesor de trazo.
 - iii. En el caso de que el vehículo cuente con motor eléctrico puro podrá ser de los colores señalados en el punto anterior, o de color blanco, con puertas y cubierta del motor (capó) de color verde o también negros y techo verde hasta la base de los pilares. En este último caso deberán además llevar pintado o adherido en el exterior de sus puertas delanteras las letras y números de la placa patente única del vehículo en color verde. Estos caracteres deberán tener como mínimo 10 cm. de alto, 5 cm. de ancho y 1,5 cm. de espesor de trazo.

- b. Los servicios de taxis ejecutivos deberán cumplir con las siguientes disposiciones específicas:
 - i. Los vehículos serán de cualquier color. Sin embargo, no podrán ser del color identificatorio de los servicios de taxis básicos y taxis colectivos.
 - ii. En el caso de que el vehículo cuente con motor eléctrico puro podrá ser de cualquier color o de color blanco, con puertas y cubierta del motor (capó) de color verde.

Artículo 30: De los mecanismos de control de los planes de operación de los servicios del tipo colectivo

Con el objeto de que las Secretarías Regionales y entes fiscalizadores puedan verificar que los planes de operación ofrecidos por los responsables de los servicios se están realizando conforme fueron autorizados e inscritos en el Registro Nacional, todos los servicios deberán contar con mecanismos tecnológicos. Dichos mecanismos deben poseer las herramientas y funcionalidades necesarias que permitan dar cuenta de dicho cumplimiento, las que serán determinadas mediante resolución por la Subsecretaría de Transportes.

La información producto de la operación obtenida a través de los mencionados mecanismos tecnológicos deberá ser proporcionada por los responsables de los servicios a la Secretaría Regional Ministerial, de manera trimestral, la que deberá ser entregada en un formato determinado por la Subsecretaría a través de resolución, con el objeto de que sea almacenada y revisada por esta última y podrá ser usada para los fines que se estimen pertinentes.

Las Secretarías Regionales, deberán revisar anualmente la información y en caso de verificar incumplimientos a los planes de operación inscritos, procederán a realizar los procesos sancionatorios respectivos.

No se podrá adular el mecanismo de control y los datos que éste arroje. Lo anterior, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en la letra j. del **Artículo 71: De la cancelación del servicio**. Se entenderá por adulteración del mecanismo de control como cualquier maniobra o modificación

de las herramientas y funcionalidades del instrumento, de forma que éste arroje datos distintos de operación del servicio.

V. NORMAS APLICABLES A LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN MEDIANTE TAXIS

Artículo 31: De las disposiciones generales aplicables a los servicios prestados mediante taxis

Los servicios que se presten mediante taxis deberán cumplir, además de las disposiciones establecidas en este reglamento para los tipos o modalidad donde se encuentren inscritos, con lo dispuesto en el presente título.

Para estos efectos, se entenderá que los servicios que se presten mediante taxis corresponderán, en el caso de los servicios individuales, a taxi básico y taxi ejecutivo; y en el caso de los colectivos, a los servicios de taxi colectivo.

Artículo 32: De los requisitos relativos a los vehículos

Los vehículos que se utilicen para la prestación de servicio mediante taxis deberán ser vehículos clasificados como vehículos de alquiler. Las características y condiciones técnicas que deberán cumplir serán determinadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Respecto de los vehículos de alquiler que sean nuevos y que cuenten con Certificados de Homologación Individual Electrónico, se podrá presentar este documento ante la Secretaría Regional para solicitar su inscripción en el Registro Nacional. La inscripción de dicho vehículo en el referido Registro será como máximo un año contado desde la fecha de emisión del Certificado de Homologación Individual. Una vez cumplido el plazo, el responsable del servicio deberá presentar, para renovar la vigencia del Certificado de Inscripción del vehículo, todos los antecedentes dispuestos en el literal B. del **Artículo 13: De los requisitos de inscripción de los servicios**, con excepción de la letra c del referido literal.

Adicionalmente respecto de estos vehículos, para corroborar que cumplan con las características de diseño, colores reglamentarios, y en general la verificación de que cumplan con las características establecidas para vehículos de alquiler, los interesados o responsables del servicio, deberán presentar un Certificado de Inspección Visual emitido por una planta de revisión técnica ubicada en la región donde estén solicitando su inscripción

Para estos efectos se entenderá como vehículos nuevos aquellos cuyo año de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, corresponda al mismo año o posterior a aquel en que se solicita la inscripción en el Registro Nacional.

Artículo 33: De los cambios de modalidad y el traslado entre Registros Regionales

La Subsecretaría de Transportes determinará mediante resolución la forma y plazos en que se efectuarán los cambios de modalidad del vehículo y el traslado de ellos entre Registros Regionales.

Artículo 34: De las normas del reemplazo

Los vehículos y los servicios prestados mediante taxis podrán reemplazarse por otros vehículos cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Debe ser solicitado por el responsable del servicio o el propietario del vehículo.
- b. El vehículo entrante debe ser más nuevo que el vehículo saliente.
- c. El vehículo entrante no debe haber estado inscrito en el Registro Nacional en servicios prestados mediante taxi.
- d. El vehículo entrante debe tener una antigüedad no superior a 5 años.
- e. El vehículo entrante debe cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para los vehículos de alquiler.
- f. Se debe acreditar que el vehículo saliente, en caso de que éste se encuentre inscrito en un servicio de taxi básico o en un servicio de taxi colectivo, cuenta con colores distintos a los establecidos para prestar servicios bajo esas modalidades. Lo anterior se acreditará a través de un Certificado de Inspección Visual, emitido por una Planta de Revisión Técnica de la región donde se encontraba inscrito el vehículo, en la que conste que el vehículo saliente cambió de color en su totalidad, junto con el Certificado de Alteración de Características del Vehículo del Registro de Vehículos Motorizados.
- g. Los reemplazos deben ser efectuados dentro de un plazo de 18 meses contados de la fecha de cancelación del Registro Nacional del vehículo saliente, ya sea por haber excedido la antigüedad máxima o, desde que solicitud de cancelación definitiva se hace efectiva cualquiera que ocurra primero.
- h. Debe existir identidad de propietarios. Para efectuar el reemplazo deberá acreditarse que, a la fecha de inscripción del vehículo entrante, el propietario de este es el mismo que como dueño solicitó la cancelación del vehículo saliente o, que figuraba como tal al momento de producirse la cancelación del vehículo por antigüedad.
- i. La obtención del primer permiso de circulación como taxi de vehículo entrante debe realizarse en la misma Municipalidad donde se obtuvo el último permiso de circulación como taxi del vehículo saliente. Para acreditar esta situación la Municipalidad respectiva deberá eliminar del Registro de Permisos de Circulación del Decreto Supremo N°2.385, que fija el texto refundido y sistematizado de Decreto Ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, el vehículo saliente como taxi.
- j. La Municipalidad deberá verificar las condiciones señaladas precedentemente y constatar con un Certificado de Alteración de Características del Registro de Vehículos Motorizados, que el color del vehículo que se reemplaza no es de los identificatorios de los servicios prestados mediante vehículos de alquiler.

Artículo 35: De las normas especiales aplicadas al reemplazo por pérdida total

Los vehículos a través de los cuales se prestan servicios mediante taxis inscritos en el Registro Nacional, podrán también reemplazarse cuando hubieran experimentado pérdida total, ya sea como consecuencia de un siniestro, robo o hurto, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a. El vehículo saliente podrá ser reemplazado por uno que cuente, como máximo, con la misma antigüedad del vehículo que se reemplaza, y deberá cumplir con las demás exigencias enunciadas en el artículo precedente, con excepción de las letras b., d. y f.
- b. El responsable del servicio o propietario del vehículo deberá comunicar a la Secretaría Regional respectiva de la ocurrencia de los hechos acompañando la documentación que lo acredite, según sea el caso.

El responsable del servicio deberá igualmente poner en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación y de la Municipalidad respectiva, el siniestro, robo o hurto según correspondiere, señalando la especificación completa del vehículo reemplazado y la identificación íntegra de su propietario.

Artículo 36: De las inscripciones de carácter temporal en el Registro Nacional

Las Secretarías Regionales podrán practicar inscripciones temporales en el Registro Nacional a vehículos, únicamente cuando ello implique la incorporación de éstos en el marco de un plan piloto aplicado a vehículos que prestan servicios mediante taxis. A dichos vehículos se les eximirá del cumplimiento de lo establecido en el **Artículo 34: De las normas del reemplazo**.

La referida inscripción temporal se mantendrá mientras dure el plan piloto y se cancelará de oficio del Registro Nacional una vez finalizado dicho plan. Asimismo, al término de mencionado plan piloto los responsables del servicio podrán inscribir de manera definitiva en el Registro Nacional a los referidos vehículos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente reglamento para el tipo y modalidad de servicio y no les será aplicable la restricción establecida en el literal c. del **Artículo 34: De las normas del reemplazo**.

VI. SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS DESDE Y HACIA AERÓDROMOS Y AEROPUERTOS

Artículo 37: De las disposiciones generales del servicio de transporte público remunerado de pasajeros desde y hacia aeródromos y aeropuertos

El transporte público y remunerado de pasajeros desde y hacia aeródromos y aeropuertos civiles públicos, deberá ajustarse a las normas del presente reglamento.

Los servicios de aeropuerto deberán ser inscritos en el Registro Nacional, en una sección especial que se denominará Registro de Servicios de Aeropuerto, en concordancia con el **Artículo 12: De la estructura del Registro Nacional**.

Artículo 38: De las modalidades de los servicios de aeropuerto

Los servicios de aeropuerto podrán efectuarse en alguna de las siguientes modalidades:

- a. Servicios de aeropuerto de recorrido fijo.
- b. Servicios de aeropuerto de recorrido variable.

Artículo 39: De las condiciones de operación de los servicios de aeropuerto

Los servicios de aeropuerto deberán cumplir con las siguientes condiciones de operación:

- a. Los vehículos deberán disponer de un espacio para el transporte de equipaje que no interfiera con la ocupación de los asientos de las personas usuarias.
- b. Los vehículos deberán contar con tacógrafo que registre, a lo menos, las variaciones de velocidad entre 0 y 120 km/h., el tiempo de marcha y detención y la distancia recorrida. Las funciones descritas para el tacógrafo podrán ser efectuadas por equipos electrónicos de registro, los que deberán cumplir con las exigencias que por resolución establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- c. El responsable del servicio deberá mantener en su poder, por un plazo mínimo de 30 días corridos, la información recolectada a la que hace alusión la letra precedente, los que deberán estar a disposición de Carabineros de Chile, Inspectores Municipales y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- d. No se podrá transportar más personas usuarias que los que correspondan a la capacidad del vehículo.
- e. El número correspondiente a la capacidad del vehículo deberá estar indicado en forma visible al interior del vehículo.

Artículo 40: De la aplicación especial de las normas de los servicios de aeropuerto

Las normas del presente reglamento tendrán el carácter de a aquellas no reguladas en este título.

VII. PLANES PILOTO

Artículo 41: De los aspectos generales de los planes piloto

Los responsables del servicio que deseen efectuar un plan piloto se regirán por las siguientes disposiciones, salvo que exista norma que regule procedimientos especiales de aprobación de planes piloto, o procesos de similar naturaleza.

Para estos efectos, se entenderá por plan piloto aquellas actividades, vinculadas entre sí, necesarias para evaluar la operación, sus condiciones y, funcionalidades, entre otros, de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, y para cuya ejecución requieren ser eximidos de normas del presente reglamento, esto, con objeto de estudiar, analizar y monitorear parámetros del servicio, de sus conductores, de la interacción con la vía por la que circulan, las personas usuarias del mismo y con sistemas inteligentes de transporte (ITS) , cuyas conclusiones pueden resultar

necesarias para avanzar con su desarrollo o aplicación en la regulación en materia servicios de transporte público remunerado de pasajeros.

De igual modo, la Subsecretaría podrá, por iniciativa propia, y con el mismo objeto ya señalado, realizar planes piloto en colaboración con particulares o con otros órganos de la Administración del Estado, para lo cual ésta podrá suscribir los actos que estime necesarios para la consecución de los objetivos propuestos.

Artículo 42: De la solicitud de autorización del plan piloto

Los responsables del servicio que deseen efectuar planes piloto deberán presentar su requerimiento por escrito a la Subsecretaría a través de la Secretarías Regionales Ministeriales de cada región y/o por el medio electrónico que se encuentre habilitado para tal efecto con objeto de obtener la autorización por parte de la Subsecretaría.

El procedimiento para la autorización de planes piloto será establecido mediante resolución de la Subsecretaría, la que contendrá los requisitos técnicos y administrativos para la autorización de un plan piloto. Dicha resolución deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: las características de la memoria final, forma de postular, etapas y plazos, evaluación de las solicitudes, requisitos de la memoria final, entre otros.

La no entrega de la memoria final del plan piloto, por parte del interesado, impedirá, durante los 12 meses siguientes contados desde la finalización del plazo para la entrega de ésta, la presentación de nuevas solicitudes para autorizar planes piloto.

Cualquier incumplimiento a las disposiciones establecidas en este reglamento o en la Resolución que autoriza el Plan Piloto, o a instrucciones del Ministerio, será causal suficiente para que se deje sin efecto la autorización otorgada.

Artículo 43: De los planes piloto de cobro tarifario

Los interesados o responsables de los servicios individuales podrán solicitar a la Subsecretaría de Transportes la aprobación de un plan piloto para que el cálculo de tarifa se efectúe mediante un mecanismo tecnológico distinto a los regulados mediante el presente reglamento.

El procedimiento para la aprobación y autorización del plan piloto será establecido mediante resolución de la Subsecretaría, la que contendrá los requisitos técnicos y administrativos para la aprobación y autorización de éste. Dicha resolución deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: las características de la memoria final, forma de postular, etapas y plazos, evaluación de las solicitudes, requisitos de la memoria final, entre otros.

Los mecanismos tecnológicos aprobados de conformidad al inciso anterior deben ser publicados en el sitio web de la Subsecretaría de Transportes, y para todos los efectos se entenderán como parte integrante de este Decreto, en los términos que indique la resolución que lo aprueba

Luego de que un mecanismo tecnológico haya sido aprobado por la Subsecretaría los responsables de los servicios podrán solicitar ante la Secretaría Regional respectiva autorización para inscribir, en el Registro Nacional, dicho mecanismo como condición de operación.

VIII. FACULTADES DE LAS SECRETARÍAS REGIONALES

Artículo 44: De las facultades de las Secretarías Regionales.

Las Secretarías Regionales podrán, mediante resolución fundada, en el ámbito de sus facultades y respecto de los servicios inscritos en su región, determinar o establecer las siguientes disposiciones especiales para los servicios de transporte público remunerado de pasajeros:

- a. Determinar un conglomerado de ciudades, las que constituirán una única unidad para efectos de que los servicios de transporte remunerado de pasajeros sean clasificados como servicios de modalidad local.
- b. Establecer la cantidad máxima de trazados que podrán inscribir los servicios de modalidad local o suburbana.
- c. Asignar, en los servicios de modalidad local, el dato identificadorio del servicio.
- d. Fijar los diseños y colores de los letreros ubicados en el techo de los vehículos con los que se prestan servicios de taxis colectivos.
- e. Determinar, en atención a características propias de la demanda de las comunas, ciudades, localidades o conglomerados de ciudades, las frecuencias mínimas e intervalos máximos y disponer los periodos punta y valle y días en que éstas deberán cumplirse. Así también podrá establecer los horarios en que estarán comprendidos los periodos punta y valle.
- f. Disponer la obligación de utilización de uniforme durante la jornada laboral para el personal de conducción de los vehículos de servicios de tipo colectivo, pudiendo hacer distinción por modalidad de servicio.
- g. Establecer, para los servicios de tipo colectivo, la cantidad y los tipos de terminales y el plazo de cumplimiento de dicha exigencia, pudiendo hacer distinción por modalidad de servicio.
- h. Determinar los horarios en los que los servicios de taxis colectivos podrán variar sus trazados. Dicha variación podrá realizarse en los extremos de éste, y se deberá establecer el perímetro en el que dicha sección de trazado podrá operar.
- i. Determinar vías alternativas en las cuales pueda prestarse el servicio de taxi colectivo distintas a las autorizadas en su trazado, para evitar vías o tramos de vías que presenten congestión y siempre y cuando el vehículo haya completado su capacidad.
- j. Determinar que, en los servicios suburbanos y de interconectividad, salvo en los prestados con vehículos de alquiler, minibuses, y buses que no estén equipados con asideros y pasamanos de sujeción, puedan transportarse personas usuarias de pie. En todo caso, en los servicios cuyo

origen y destino sea de hasta 50 kilómetros la cantidad máxima no podrá superar a 30 personas usuarias.

Lo anterior, considerando siempre la capacidad máxima del vehículo.

- k. Fijar, previo informe de Carabineros y de la Municipalidad respectiva, los trazados que deberán utilizar los servicios de modalidad suburbana, de interconectividad e interurbana al interior de las zonas urbanas, atendiendo a sus orígenes y destinos y, terminales, o recintos o lugares de la vía pública, según corresponda.
- l. Determinar horarios para la circulación o controles horarios de los trazados que sean fijados, en virtud de la facultad dispuesta en la letra k.
- m. Determinar, pudiendo hacer distinción por comunas y tipos de vehículos, que los servicios suburbanos y de interconectividad en comunas de menos de 50.000 habitantes deban iniciar o terminar sus servicios desde recintos especialmente habilitados fuera de la vía pública o desde terminales, según sea el caso.
- n. Respecto de los servicios de modalidad interurbana que se presten íntegramente en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, se podrá eximir el uso obligatorio del Dispositivo Electrónico de Registro.
- o. Restringir, en los servicios de modalidad de interconectividad, la cantidad de personas usuarias de pie, en atención a parámetros, tales como, la distancia recorrida, tipo de vehículo y, características de la ruta.
- p. Disminuir el plazo en el que los responsables de servicio deben informar las variaciones tarifarias. En todo caso el plazo no podrá ser menor a 15 días corridos.
- q. Fijar las características que deberán cumplir los recintos habilitados fuera de la vía pública, pudiendo hacer distinción por tipo de modalidad de servicios que operan en el recinto.
- r. Determinar cuál servicio o servicios serán categorizados como servicios de transporte público remunerado de pasajero de la modalidad de interconectividad.
- s. Determinar que los servicios de modalidades local y suburbano deban prestar en horario nocturno.
- t. Determinar el porcentaje mínimo y máximo de flota de reserva con la que deberán contar los servicios de modalidad local y suburbano.
- u. Establecer la vigencia que tendrán los Certificados de Inscripción en el Registro Nacional, pudiendo hacer distinción por modalidad y tipo de vehículo. En todo caso el plazo no podrá ser superior a 36 meses.
- v. Establecer en ciudades, comunas o localidades la obligatoriedad de que, en servicio de taxis básicos o colectivos, en este último caso de servicios locales, lleven pintado sobre el techo, en forma destacada, las letras y bajo éstas los dígitos de su patente única, con caracteres de 30 cm de alto, 15 cm de ancho y 4 cm de espesor de trazo, como mínimo, de color negro en los

taxis básicos y amarillo en los taxis colectivos. Adicionalmente, en el caso de los vehículos de alquiler que cuenten con motor eléctrico puro, las letras podrán ser verdes, según corresponda.

IX. DEBERES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 45: De los deberes en la prestación del servicio

Durante la prestación de servicios de transporte público remunerado de pasajeros, el responsable del servicio deberá cumplir con los siguientes deberes:

- a. Los servicios de transporte público remunerado de pasajeros deberán cumplir con las exigencias establecidas en la Ley de Tránsito y sus normas complementarias, con las disposiciones del presente reglamento y con las establecidas o que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- b. El responsable del servicio deberá mantener la información del Registro Nacional permanentemente actualizada, cumpliendo con los procedimientos establecidos en el presente reglamento.
- c. Los responsables de los servicios estarán obligados a proporcionar a la Secretaría Regional, los antecedentes que les sean solicitados formalmente por escrito, debiendo remitirlos en el o los plazos y condiciones que al efecto se fijen.
- d. El responsable del servicio deberá dar cumplimiento a las Condiciones de Operación del servicio inscritas en el Registro Nacional.
Si por causas atribuibles al responsable del servicio, el servicio se interrumpiere en cualquier punto del trazado o ruta, según sea el caso, éste deberá procurar dar cumplimiento, a su costo, a la obligación antes señalada, en el mismo vehículo o en otro distinto de aquél con que se inició el servicio, el que de cualquier modo debe estar inscrito en el Registro Nacional.
En el caso de los servicios locales, las personas usuarias podrán optar entre la terminación del viaje o exigir el reembolso total del valor pagado por el servicio.
- e. Se prohíbe el empleo de voceros y agentes encargados de atraer personas usuarias en todos los tipos y modalidades de servicios.
- f. El responsable del servicio deberá tomar las medidas necesarias para que el personal de conducción esté capacitado sobre el uso de los extintores que portan los vehículos.
- g. En los vehículos de los servicios del tipo colectivo, con excepción de los taxis colectivos, deberá consignarse en la parte interior de éste y en un lugar visible, las indicaciones necesarias para que cualquier persona usuaria pueda utilizar el extintor en caso de incendio.
- h. En los servicios de modalidad suburbana y de interconectividad la radio del vehículo podrá ser puesta en funcionamiento, siempre que su volumen sea moderado y ninguna persona usuaria se oponga.

- i. En los servicios de interconectividad cuando se transporte equipaje sobre el techo del vehículo, se debe entregar un comprobante a las personas usuarias. El referido equipaje deberá llevarse sobre parrillas y ser estibada y asegurada de manera que evite todo riesgo de caída desde el vehículo, y no podrá exceder las dimensiones y pesos indicados por el fabricante del vehículo.
- j. Los responsables de los servicios deben entregar un comprobante a las personas usuarias que transporten su equipaje en las cámaras portaequipaje de los buses que cuenten con ellas. La responsabilidad del transporte, en este caso, será del responsable del servicio; en el caso de que el equipaje sea transportado al interior de los buses, serán de cuidado de las personas usuarias.

Cuando una persona usuaria lo desee, podrá hacer declaración escrita de los bienes que transporte. Esto será obligatorio cuando, a juicio de la persona usuaria, el valor de los objetos exceda de 5 Unidades Tributarias Mensuales. Al efecto, el responsable del servicio dispondrá al público en sus terminales los formularios adecuados para hacer la declaración y podrán verificar la autenticidad de ellas.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes será dado a conocer a las personas usuarias mediante avisos que se ubicarán en el en todos los canales disponibles.

- k. El personal de conducción debe tener una presentación aseada.
- l. Los vehículos con los que se presten los servicios deben encontrarse limpios.
- m. Los vehículos deberán portar extintores de incendio cuyas características, serán determinadas por resolución de este Ministerio.
- n. Tener a disposición del personal de conducción un mecanismo para que éste deje constancia de que el vehículo no se encontrare en condiciones técnicas, de seguridad, presentación o comodidad adecuadas para prestar el servicio.
- o. Solo podrá prestarse el servicio con vehículos que no estén impedidos de hacerlo. Se entenderá por vehículo impedido el vehículo no inscrito en el Registro Nacional; el que cuenta con un Certificado de Inscripción vencido; el que preste un servicio público en una modalidad o en una forma distinta a aquella para la cual está inscrito; el que, al prestar servicio, utiliza vías concesionadas sin estar facultado para ello o distintas a las autorizadas; y el que presta servicio con contravención a una disposición sobre restricción a la circulación vehicular dictada de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Tránsito o sobre antigüedad máxima de los vehículos. La prestación de servicios con vehículos impedidos constituye para efectos del artículo 3° de la ley 18.287, infracción de tránsito.

X. DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 46: De los Derechos de las personas usuarias

- a. Derecho a la no discriminación. En el momento de contratar la prestación del servicio, las condiciones y tarifas se ofrecerán a todas las personas usuarias sin discriminación directa ni

indirecta por razones de nacionalidad, género, beneficios por franquicias tarifarias, discapacidad o movilidad reducida, entre otras.

- b. Derecho a ser tratada con respeto, dignidad, privacidad y confidencialidad en la prestación del servicio.
- c. Derecho a que no se les cobre un valor adicional a las personas con discapacidad o movilidad reducida por ser transportados, ya sea que requieran o no del transporte de una silla de ruedas, bastón o coche, entre otros. Tales artefactos no podrán ser considerados equipaje o carga para efectos del cobro de una tarifa adicional.
- d. Derecho a recibir un servicio de calidad. Este derecho hace referencia a la conformidad del servicio con las condiciones que le son inherentes, las que se ofrezcan y las habituales del mercado. Los prestadores de servicios de transporte público remunerado de pasajeros deberán velar por el cumplimiento de las condiciones de operación que le fueron informados al usuario, tales como horarios, rutas, trazados, entre otros.
- e. Derecho a ser transportado en condiciones de seguridad. Lo anterior implica que el servicio ofrecido, y los vehículos con los cuales se presta, deben tener la aptitud de que en condiciones normales de utilización no presente riesgos irrazonables para la salud o integridad de las personas usuarias.
- f. Derecho de acceso. Los servicios estarán obligados a transportar a quien lo solicite y pague la respectiva tarifa, a menos de que se trate de alguna de las situaciones contempladas en los números 2 y 3 del artículo 87° de la Ley de Tránsito.
- g. Derecho a usar el beneficio de franquicia tarifaria. Las personas usuarias beneficiarias de franquicia tarifaria deberán ser transportadas cada vez que lo soliciten en los servicios del tipo colectivo, con excepción de los taxis colectivos.
- h. Derecho a recibir información.
- i. Derecho a recibir información. Los prestadores de servicio velarán por que las personas usuarias reciban la información sobre todos los derechos que les otorga el presente reglamento, así como los servicios prestados por ellos en general. La información se suministrará en las oficinas de venta de pasajes, terminales, vehículos, y cuando sea posible, en internet, de forma clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa, idónea, y en formato universalmente accesible según las pautas y recomendaciones de la normativa vigente. Adicionalmente, se deberán los datos de contacto del responsable del servicio y de la Secretaría Regional.
- j. Derecho a elegir libremente. Las personas usuarias tienen derecho elegir el de servicio, según sus necesidades y comparar entre las distintas opciones, en caso que las hubiese, y escoger la que mejor se adecua a éstas.
- k. Derecho que se le entregue constancia de entrega de equipaje. Siempre que el servicio sea de tipo colectivo y proporcione el traslado de equipaje en cabinas exteriores, tendrá derecho a

recibir una constancia de recibo de equipaje, que servirá como prueba de que el equipaje fue entregado al prestador de servicio.

- l. Derecho a transportar mascotas. Ello, siempre que no moleste a otras personas usuarias o que impidan la circulación por el pasillo del vehículo. Se exceptúan de esta prohibición, los perros de asistencia que acompañan a personas usuarias con discapacidad. En concordancia a lo dispuesto en el artículo 87, de la Ley de Tránsito.
- m. Derecho a la reclamación. Las personas usuarias tendrán derecho a reclamar ante el prestador del servicio y obtener una respuesta oportuna y adecuada, así como a acudir a las autoridades judiciales o administrativas con el mismo propósito. Este derecho implica que la empresa de transporte ponga a su disposición a todos sus usuarios los canales necesarios para que este pueda instaurar las reclamaciones en relación a la prestación de servicio.

XI. DEBERES DEL PERSONAL DE CONDUCCIÓN

Artículo 47: Del deber de dejar constancia

Si a juicio del conductor, el vehículo con el cual se prestará el servicio no se encontrare en condiciones técnicas, de seguridad, presentación o comodidad adecuadas para prestar dicho servicio, podrá dejar constancia del hecho mediante el mecanismo puesto a disposición por el responsable del servicio de acuerdo a lo dispuesto en el literal o del **Artículo 45: De los deberes en la prestación del servicio**. Ante cualquier impedimento que se presente para efectuar la constancia señalada, el conductor podrá poner este hecho en conocimiento de la Secretaría Regional competente, quien formulará los cargos correspondientes, si procediere.

Artículo 48: De la prohibición de acompañantes

Durante la prestación del servicio el personal de conducción no podrá llevar acompañantes que no sean personas usuarias que hubieren solicitado su transporte.

Artículo 49: Del deber de buen trato

Durante la prestación del servicio el personal de conducción deberá tener un trato respetuoso con las personas usuarias.

XII. MARCOS REGULATORIOS ESPECÍFICOS A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS

Artículo 50: De los marcos regulatorios específicos

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá disponer el uso de vías para determinados tipos de vehículos o servicios en un área determinada, tales como, perímetros de exclusión,

concesiones de uso de vías, condiciones de operación y utilización de vías específicas, ello en concordancia a las Leyes N°18.696 y N° 20.378.

Los marcos regulatorios específicos señalados deberán sujetarse a sus respectivos instrumentos y tendrán los plazos de duración que en éstos se determine.

En el caso de las concesiones de servicios de transporte público de pasajeros, una vez concluido su plazo y siempre y cuando se verifique alguno de los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 3º de la ley N° 18.696, los servicios deberán ser nuevamente entregados en concesión mediante licitación pública por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, ya sea en la misma forma o modalidad, o divididos o integrados conjuntamente con otros servicios. La correspondiente licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que no exista solución de continuidad entre las concesiones.

Artículo 51: De las condiciones de operación y condiciones de utilización de vías específicas para determinados tipos o modalidades de servicio

No obstante lo señalado en el artículo precedente y de forma excepcional, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá, por razones de interés público y de buen servicio, establecer condiciones de operación, condiciones de utilización de vías específicas para determinados tipos o modalidades de servicio, tarifas, estructuras tarifarias y demás condiciones que estime pertinentes, en caso de que, verificado alguno de los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 3º de la ley N° 18.696, no resulte posible poner en marcha los nuevos servicios licitados inmediatamente después que expiren los anteriores.

En todo caso, esta potestad deberá ejercerse por resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y su aplicación no podrá ser superior a 18 meses, período que sólo podrá ser renovado por motivos fundados. Dicha resolución, o su renovación, según sea el caso, deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Artículo 52: Del certificado de inscripción en los marcos regulatorios específicos

En el caso de los servicios que tengan marcos regulatorios específicos la vigencia del certificado de inscripción en el Registro Nacional será aquella establecida en el respectivo instrumento.

Para efectos de renovar el certificado, deberá presentarse toda la documentación que se señala en el **Artículo 13: De los requisitos de inscripción de los servicios**, del presente cuerpo normativo. La vigencia del certificado de inscripción estará sujeta a la vigencia del servicio, de modo tal que la prestación de servicios con un certificado vencido o la inexistencia de éste dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 19.040.

Artículo 53: De normas relativas a presentación exterior e interior de los vehículos e información a la persona usuaria

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer exigencias distintas relativas a presentación exterior e interior de vehículos de transporte público de pasajeros e información a la persona usuaria, a las contenidas en el presente reglamento. Y, adicionalmente, podrá establecer otras condiciones y requisitos de reemplazo en los respectivos instrumentos.

Artículo 54: Del reemplazo de vehículos en los marcos regulatorios específicos

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer condiciones y requisitos de reemplazo, en los respectivos instrumentos, distintos a los establecidos en el **Artículo 34 De las normas del reemplazo.**

XIII. FISCALIZACION Y CONTROL

Artículo 55: De la fiscalización y control

Carabineros de Chile y los Inspectores Municipales y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones serán los encargados de supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el presente reglamento y tendrán libre acceso a los antecedentes e información que hace referencia, tales como, los datos registrados relativos a los accidentes de tránsito, y otros almacenados producto de la operación del servicio y emitida por los mecanismos tecnológicos.

XIV. GARANTÍAS DE LOS SERVICIOS Y LAS NORMAS RELATIVAS AL COBRO DE GARANTÍAS

Artículo 56: De las características de las garantías de correcta y fiel prestación del servicio

El responsable de servicio deberá entregar una garantía de correcta y fiel prestación del servicio, que podrá consistir en una boleta bancaria, un vale vista, una póliza de garantía o un certificado de fianza. El monto total de la garantía a constituir deberá corresponder a la suma de los montos individuales que se determinen por cada vehículo de la flota operativa, o al monto individual cuando se trate de servicios prestados con un solo vehículo. Dichos montos individuales serán fijados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, mediante resolución, la cual deberá establecer, además, las características, forma, y demás condiciones en que se deberán constituir dichas garantías. Sin perjuicio de lo anterior, el monto total ya señalado deberá ser dividido en ocho partes iguales.

La garantía deberá estar vigente durante todo el periodo de prestación de servicio y deberá ser renovada cada vez que sea necesario.

Artículo 57: Del procedimiento de constitución de garantías de correcta y fiel prestación del servicio

Una vez autorizado e inscrito el servicio en el Registro Nacional, el responsable de servicio deberá hacer entrega de una garantía de correcta y fiel prestación del servicio dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde que le es notificada la resolución que autoriza y ordena la inscripción del servicio en el Registro Nacional. La entrega de los certificados de inscripción estará condicionada a

la entrega de la correspondiente garantía, y por tanto, el servicio no podrá operar sino está constituida la garantía.

Artículo 58: De la renovación de garantías de correcta y fiel prestación del servicio

La garantía de correcta y fiel prestación del servicio deberá ser renovada durante el periodo de renovación del servicio dentro del plazo de 10 días hábiles desde que le es notificada la resolución que autoriza renovación de la inscripción del servicio en el Registro Nacional.

Artículo 59: Del cobro de las garantías

En caso de que la Subsecretaría de Transportes efectúe el cobro total o parcial de la garantía de correcta y fiel prestación del servicio el responsable de servicio deberá entregar a la Secretaría Regional una nueva garantía por el mismo monto y vigencia, que reemplace la anterior.

XV. SANCIONES

Artículo 60: De las disposiciones generales relativas a las sanciones

El presente título será aplicable a todos los servicios inscritos en el Registro Nacional, salvo aquellos servicios de transporte público remunerado de pasajeros desde y hacia aeródromos y aeropuertos, regulados en el título VI, del presente reglamento.

Artículo 61: De los tipos de sanciones

Sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicar los Juzgados de Policía Local en el ámbito de su competencia, los responsables de servicio que incurran en incumplimientos de las disposiciones establecidas en este reglamento podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación.
- b. Suspensión del vehículo.
- c. Suspensión de la ruta o trazado, según corresponda.
- d. Suspensión del servicio.
- e. Cancelación del vehículo.
- f. Cancelación de la ruta o trazado, según corresponda.
- g. Cancelación del servicio.

Artículo 62: Del procedimiento administrativo sancionatorio

La Secretaría Regional en la cual se encuentre inscrito el servicio de transporte público remunerado de pasajeros será competente para conocer de las infracciones en que pudieran incurrir los responsables de servicio y aplicar las sanciones establecidas en este reglamento, previa tramitación de procedimiento que se indica a continuación.

En el caso de servicios interurbanos que cometan infracciones fuera de la región donde se encuentren inscritos, la Secretaría Regional que tome conocimiento de dicha infracción, deberá informar del hecho, y remitir los antecedentes pertinentes, a aquella correspondiente al lugar donde dicho servicio se encuentre inscrito, a objeto de que inicie el procedimiento administrativo, en caso de proceder.

El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio o por denuncia, en cuanto la Secretaría Regional correspondiente tome conocimiento por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna de las infracciones a las cuales se refiere el presente reglamento. La instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará mediante una resolución de la Secretaría Regional correspondiente, en la que deberán constar los hechos que dan lugar al inicio de procedimiento y los cargos precisos formulados contra el responsable de servicio. La mencionada resolución será notificada al responsable de servicio, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 46 de la Ley N°19.880. La notificación podrá realizarse por medios electrónicos en el caso que así lo solicite o acepte el interesado, adjuntando los antecedentes en que se funda, si correspondiese.

La formulación de cargos deberá señalar el modo en que se ha iniciado el procedimiento, una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la sanción asignada a la infracción y el plazo para formular descargos. El responsable de servicio tendrá un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que formuló cargos para efectuar sus descargos y acompañar los antecedentes que estime necesarios, para desvirtuar los hechos que originaron el procedimiento.

Una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo establecido para ello, en caso de corresponder, la Secretaría Regional examinará el mérito de los antecedentes, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores, los que podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.

No obstante lo anterior, la Secretaría Regional podrá, en todo momento, disponer de las medidas y diligencias probatorias que estime necesarias, recabando los informes que pudieren proceder y que resulten pertinentes. Asimismo, podrá adoptar las medidas provisionales a que alude el artículo 32 de la Ley N°19.880.

La resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionatorio será fundada, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones, defensas y medios de prueba presentados por el responsable de servicio, debiendo aplicar la sanción que impone al infractor o su absolución.

Artículo 63: De los recursos

En contra de las resoluciones dictadas por la Secretaría Regional podrán deducirse los recursos contemplados en la Ley N° 19.880. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante la Secretaría Regional que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico ante la Subsecretaría de Transportes.

Artículo 64: De la supletoriedad en la regulación en el procedimiento administrativo sancionatorio

En todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas en la Ley N°19.880.

Artículo 65: Del responsable de servicio como persona jurídica en el procedimiento administrativo sancionatorio

En caso de que el responsable de servicio sea una persona jurídica, deberá comparecer a través de su representante legal o mandatario habilitado especialmente para representarlo en procesos administrativos sancionatorios.

Artículo 66: De la amonestación

Procederá la sanción de amonestación al servicio, en caso de incurrir el responsable del servicio, sus asociados o dependientes, en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Prestar servicios de transporte de pasajeros, sin portar el certificado de inscripción en el vehículo.
- b. Por incumplimiento a cualquier condición establecida en el plan de operaciones inscrito en el Registro Nacional, con excepción de las obligaciones relativas a tarifa, siempre y cuando no se encuentre establecida otra sanción específica.
- c. Por incumplimiento a la obligación de comunicar las modificaciones a los datos del Registro Nacional.
- d. No uso de uniforme por parte del personal de conducción, cuando haya sido establecido por la Secretaría Regional correspondiente.
- e. Presentación de vehículos y personal de conducción desaseados.
- f. Trato irrespetuoso a las personas usuarias durante la prestación del servicio por parte del personal de conducción.
- g. Incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad establecidas en la Ley de Tránsito, y sus normas complementarias, a las disposiciones del presente reglamento y con las establecidas o que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, respecto de los vehículos con los que se presten servicios.
- h. Incumplimiento de las disposiciones relativas a presentación exterior e interior de vehículos e información a personas usuarias.
- i. Incumplimiento a las normas de aprobación y/o autorización de planes piloto.
- j. No proporcionar a la Secretaría Regional, los antecedentes que les sean solicitados en la forma y plazos señalados.
- k. No dar cumplimiento al procedimiento que establece la forma y los montos de devolución en situaciones, tales como, el incumplimiento del servicio y venta anticipada de pasajes
- l. No informar a la Secretaría Regional respectiva, ni conservar la información de los accidentes de tránsito en que participen vehículos adscritos a sus servicios, con resultado de lesiones o muerte.
- m. Cualquier incumplimiento a las normas dispuestas en el Artículo [●]: De los Derechos de las personas usuarias.
- n. Rehusar a transportar pasajeros cuando la capacidad del vehículo no estuviera completa.
- o. Por cualquier otro incumplimiento al presente reglamento, que no tenga señalada alguna sanción especial diversa.

Artículo 67: De la suspensión del vehículo

Procederá la sanción de suspensión del vehículo del Registro Nacional, en caso de incurrir el responsable del servicio, sus asociados o dependientes, en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Por prestar servicios con vehículos impedidos para hacerlo.
- b. Por la acumulación de dos infracciones a las normas técnicas y de seguridad aplicables a los vehículos, dentro del periodo de un año móvil contado desde la fecha de la primera infracción o de 3 en un periodo de dos años móviles.
- c. Por haber obtenido su certificado revisión técnica en contravención a lo dispuesto en el presente reglamento y demás normativa aplicable.
- d. Por la adulteración de cualquiera de los mecanismos de cálculo tarifario que sea utilizado en los vehículos.
- e. No dar cumplimientos a las normas relativas a la estiba y aseguramiento del equipaje sobre parrillas, así como tampoco a las establecidas respecto de las dimensiones y pesos indicados por el fabricante, respecto de los vehículos adscritos a servicios de transporte remunerado de pasajeros de la modalidad de interconectividad.
- f. No contar con la revisión técnica aprobada durante el periodo en el que el servicio, en el cual están adscritos los vehículos, se encuentre vigente en el Registro Nacional.
- g. No estar permanentemente prestando servicios, salvo causas justificadas, en el caso de los vehículos adscritos a servicios del tipo colectivo.
- h. Prestar servicios con un vehículo impedido de hacerlo.

Una vez tramitado el procedimiento administrativo respectivo, verificado cualquiera de los incumplimientos señalados en las letras precedentes, y se habiéndose vencido los plazos para presentar recursos en contra de la resolución que aplicó sanción o habiéndose presentado recursos, éstos fueron desestimados ya sea parcial o totalmente, la Secretaría Regional correspondiente procederá a aplicar la suspensión del vehículo por un plazo de 10 días corridos. El segundo incumplimiento, en el mismo año, será sancionado con una suspensión del vehículo por un plazo de 20 días corridos. El tercer incumplimiento, en el período de dos años móviles, será sancionado con una suspensión del vehículo por un plazo de 30 días corridos.

Artículo 68: De la suspensión de la ruta o trazado

Procederá la sanción de suspensión de la ruta o trazado del Registro Nacional, en caso de incurrir el responsable del servicio, sus asociados o dependientes, en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Por incumplimiento al plan de operaciones establecido para las paradas auxiliares de transporte interurbano.
- b. Por la acumulación de dos amonestaciones por escrito por incumplimiento al plan de operaciones establecida en la letra b. del **Artículo 66: De la amonestación**, en el periodo de un año móvil o de tres en el periodo de dos años móviles, contado desde la fecha de la primera amonestación.
- c. Cobro de una tarifa distinta a la registrada o calculada por la Secretaría Regional, cuando corresponda.
- d. Por infringirse las normas relativas a la exigencia de que los servicios operen desde terminales, recintos habilitados o vía pública, según corresponda.

Una vez tramitado el procedimiento administrativo respectivo, verificado cualquiera de los incumplimientos señalados en las letras precedentes, y habiéndose vencido los plazos para presentar recursos en contra de la resolución que aplicó sanción o habiéndose presentado recursos, éstos fueron desestimados ya sea parcial o totalmente, la Secretaría Regional correspondiente procederá a aplicar la suspensión de la ruta o trazado, según corresponda, por un plazo de 10 días corridos. El segundo incumplimiento, en el mismo año, será sancionado con una suspensión de la ruta o trazado, según corresponda, por un plazo de 20 días corridos. El tercer incumplimiento, en el período de dos años móviles, será sancionado con una suspensión de la ruta o trazado, según corresponda, por un plazo de 30 días corridos.

Artículo 69: De la suspensión del servicio

Procederá la sanción de suspensión del servicio del Registro Nacional, en caso de incurrir el responsable del mismo, sus asociados o dependientes, en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Por la acumulación de dos amonestaciones por escrito, a excepción de la establecida en la letra b. del **Artículo 66: De la amonestación**, en el período de un año móvil o de tres en el período de dos años móviles, contados desde la fecha de la primera amonestación.
- b. Por la no renovación de las garantías o por el no reemplazo de ellas cuando se haya notificado la resolución que dispuso su cobro, según corresponda.

Una vez tramitado el procedimiento administrativo correspondiente, verificado cualquiera de los incumplimientos señalados en las letras precedentes, y se habiéndose vencido los plazos para presentar recursos en contra de la resolución que aplicó sanción o habiéndose presentado recursos, éstos fueron desestimados ya sea parcial o totalmente, la Secretaría Regional correspondiente procederá a aplicar la suspensión del servicio por un plazo de 10 días corridos. El segundo incumplimiento, en el mismo año, será sancionado con una suspensión del servicio por un plazo de 20 días corridos. El tercer incumplimiento, en el período de dos años móviles, será sancionado con una suspensión del servicio por un plazo de 30 días corridos.

Artículo 70: De la cancelación del vehículo

Procederá la sanción de cancelación de la inscripción del vehículo respectivo del Registro Nacional, en caso de incurrir en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Por incurrir en las conductas descritas en el **Artículo 67: De la suspensión del vehículo** y haber acumulado dos sanciones de suspensión del vehículo en el periodo de un año móvil o de tres en dos años móviles, contados desde la fecha de la primera suspensión.
- b. Por acumulación de dos suspensiones del vehículo en un año móvil por la misma conducta.
- c. En caso de reiteración de la conducta relativa a la adulteración del mecanismo de cálculo tarifario, descrito en letra d) del **Artículo 67: De la sanción de suspensión del vehículo**. Ello, solo en el caso de los servicios de transporte público de pasajeros que utilicen taxímetro como mecanismo de cobro tarifario y que operen con más de un vehículo.

- d. En caso de que a los vehículos se les hayan realizado modificaciones o adaptaciones en su estructura, chasis o carrocería, entre otras, que les hayan hecho perder su condición de modelos estándar de fabricación

La cancelación de la inscripción del vehículo respectivo en el Registro Nacional, por las causales antes señaladas, será efectuada por la respectiva Secretaría Regional. En el caso los vehículos adscritos a servicios prestados mediante taxis, éstos no tendrán derecho al beneficio del reemplazo establecido en el **Artículo 34 De las normas del reemplazo**.

Artículo 71: De la cancelación de la ruta o trazado

Procederá la sanción de cancelación de la ruta o trazado, según corresponda, del Registro Nacional, en caso de incurrir en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Por incurrir en las conductas descritas en el **Artículo 67 De la suspensión de la ruta o trazado** y haber acumulado dos sanciones de suspensión de la ruta o trazado, según corresponda en el período de un año móvil o de tres en dos años móviles, contados desde la fecha de la primera suspensión.

La cancelación de la inscripción de la ruta o trazado, según corresponda, en el Registro Nacional, será efectuada por la respectiva Secretaría Regional.

Artículo 72: De la cancelación del servicio

Procederá la sanción de cancelación de la inscripción del servicio respectivo del Registro Nacional, en caso de incurrir el responsable del servicio, sus asociados o dependientes, en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Por no iniciarse un servicio dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de otorgamiento del o los certificados respectivos.
- b. Por haberse obtenido la inscripción mediante presentación de documentos falsos o adulterados.
- c. Por incurrir en las conductas descritas en el **Artículo 69: De la suspensión del servicio**, y haber acumulado dos sanciones de suspensión en el período de un año o de tres en dos años móviles, contados desde la fecha de la primera suspensión.
- d. Por abandono del servicio sin causa justificada. Se entenderá como abandono del servicio, el no dar cumplimiento total al plan de operaciones por el período de quince días corridos sin informar a la Secretaría Regional.
- e. Por no renovarse el Certificado de Inscripción en el Registro Nacional, de conformidad a lo establecido en el **Artículo 20: De la renovación de la autorización del Certificado de Inscripción del servicio**.
- f. Por entregar a la Secretaría Regional documentos falsos, adulterados o no fidedignos, en el procedimiento de autorización, modificación o renovación de los servicios, según corresponda.
- g. Por prestar servicios de transporte público remunerado de pasajeros con documentos falsos, adulterados, o no fidedignos.

- h. En caso de reiteración de la conducta descrita relativa a la adulteración del mecanismo de cálculo tarifario, siempre que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución que aplicó la sanción de suspensión del servicio por la causal descrita en el **Artículo 67: De la suspensión del vehículo**. Ello solo en el caso de los servicios de transporte público de pasajeros que utilicen taxímetro como mecanismo de cobro tarifario y que operen sólo con un vehículo.
- i. Por no constituir garantías en el plazo establecido para ello.
- j. Adulteración del mecanismo de control y de los datos que este provea.

Un servicio cancelado del Registro Nacional no podrá ser inscrito en el Registro Nacional por el mismo responsable antes de dos años móviles contados desde la fecha de su cancelación en el mencionado registro.

Artículo 73: Del cobro de garantías y la amonestación

En caso de que, de conformidad al **Artículo 66: De la amonestación**, proceda la sanción de amonestación por escrito del servicio, la aplicación de la garantía se sujetará a las reglas que se señalan a continuación:

- a. Cuando se ha incurrido en un incumplimiento en un período de un año móvil, se procederá al cobro de un octavo (1/8) de la garantía de correcta y fiel prestación del servicio.
- b. Cuando se verifique que se ha incurrido en un segundo incumplimiento en un período de un año móvil se procederá al cobro de un cuarto (1/4) de la garantía de correcta y fiel prestación del servicio.
- c. Finalmente, cuando se verifique que se ha incurrido en un tercer incumplimiento en un período de dos años móviles, se procederá al cobro de tres octavos (3/8) de la garantía de correcta y fiel prestación del servicio.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, por acumulación de infracciones.

Artículo 74: Del cobro de garantías y la suspensión del vehículo

En caso que, de conformidad al **Artículo 67: De la suspensión del vehículo**, proceda la sanción de suspensión de un vehículo, la aplicación de ésta se sujetará a las reglas que se señalan a continuación:

- a. Cuando proceda la suspensión del vehículo por 10 días corridos, corresponderá el cobro de un cuarto (1/4) de la garantía de correcta y fiel prestación del servicio.
- b. Cuando proceda la suspensión del vehículo por 20 días corridos, corresponderá el cobro de tres octavos (3/8) de la garantía de correcta y fiel prestación del servicio.
- c. Cuando proceda la suspensión del vehículo por 30 días corridos, corresponderá el cobro de un medio (1/2) de la garantía de correcta y fiel prestación del servicio.

Artículo 75: Del cobro de garantías y la suspensión de la ruta o trazado

En caso de que, de conformidad al **Artículo 68: De la suspensión de la ruta o trazado**, proceda la sanción de suspensión de la ruta o trazado, la aplicación de ésta se sujetará a las reglas que se señalan a continuación:

- a. Cuando proceda la suspensión de la ruta o trazado por 10 días corridos, corresponderá el cobro de tres octavos ($3/8$) de la garantía de correcta y fiel prestación del servicio.
- b. Cuando proceda la suspensión de la ruta o trazado por 20 días corridos, corresponderá el cobro de un medio ($1/2$) de la garantía de correcta y fiel prestación del servicio.
- c. Cuando proceda la suspensión de la ruta o trazado por 30 días corridos, corresponderá el cobro de cinco octavos ($5/8$) de la garantía de correcta y fiel prestación del servicio.

Artículo 76: Del cobro de garantías y la suspensión del servicio

En caso de que, de conformidad al **Artículo 69: De la suspensión del servicio**, proceda la sanción de suspensión del servicio, la aplicación de ésta se sujetará a las reglas que se señalan a continuación:

- a. Cuando proceda la suspensión del servicio por 10 días corridos, corresponderá el cobro de un cuarto ($1/4$) de la garantía de correcta y fiel prestación del servicio.
- b. Cuando proceda la suspensión del servicio por 20 días corridos, corresponderá el cobro de un medio ($1/2$) de la garantía de correcta y fiel prestación del servicio.
- c. Cuando proceda la suspensión del servicio por 30 días corridos, corresponderá el cobro de tres partes ($3/4$) de la garantía de correcta y fiel prestación del servicio.

Artículo 77: Del cobro de garantías y la cancelación de un vehículo

La aplicación de la sanción de cancelación de un vehículo, conforme a lo dispuesto por el **Artículo 70: De la cancelación del vehículo** precedente, dará lugar al cobro, de un medio ($1/2$) de las garantías de correcta y fiel prestación del servicio.

Artículo 78: Del cobro de garantías y la cancelación de la ruta o trazado

La aplicación de la sanción de cancelación de la ruta o trazado, conforme a lo dispuesto por el **Artículo 71: De la cancelación de la ruta o trazado** precedente, dará lugar al cobro, de tres cuartos ($3/4$) de las garantías de correcta y fiel prestación del servicio.

Artículo 79: Del cobro de garantías y la cancelación del servicio

La aplicación de la sanción de cancelación del servicio, conforme a lo dispuesto por el **Artículo 72: De la cancelación del servicio** precedente, dará lugar al cobro de toda la garantía de correcta y fiel prestación del servicio.

XVI. TRANSITORIO

El presente reglamento se sujetará a las reglas de entrada en vigencia que al respecto se establezcan.